

## PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2008.

### C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO P R E S E N T E .

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008, en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**1. Antecedentes.** Dentro de las facultades que para el Municipio consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a la capacidad de administrar con libertad su hacienda.

De acuerdo a lo anterior, es de resaltar la facultad contenida en la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna, el Municipio conformará su hacienda con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia podrá proponer a las legislaturas estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, mediante la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2008.

Con la clara visión de continuar con el fortalecimiento de la hacienda municipal, mediante el respaldo de la obligación tributaria de los ciudadanos, esta administración municipal pugna por evitar afectar a los contribuyentes en la mayor medida posible, siempre dentro del marco de la legalidad, implementando solo aquellos tributos imperantes para el cumplimiento de sus fines públicos así como para eficientar la prestación de los servicios que tiene a su cargo y manteniendo así la suficiencia de recursos que garantice el desarrollo y consumación de programas y acciones de gobierno que se vean reflejadas a corto plazo y encaucen su beneficio a los habitantes de nuestro municipio para una satisfacción plena de sus necesidades.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2008, pretende presentar una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto

público ejercido, que permita a nuestro Municipio continuar desarrollándose en un entorno de finanzas públicas sanas, que se encuentre reflejado en beneficios materializados para esta sociedad.

Siendo la presente iniciativa de Ley de Ingresos, el instrumento mediante el cual se traduce el establecimiento formal de los tributos fiscales que soportarán los gobernados así como el reflejo de la certeza para el contribuyente respecto al alcance de sus obligaciones fiscales de manera que quede al margen de la arbitrariedad, nos permitimos bajo este contexto destacar lo siguiente:

Los esfuerzos orientados al Interior de la administración leonesa en un afán de revisar a conciencia las cargas tributarias contenidas en la presente iniciativa se vieron favorecidas con la participación puntual y oportuna de las titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Municipal, quienes a través de las mesas de trabajo convocadas por la Tesorería Municipal así como con el apoyo de la Secretaría del H. Ayuntamiento se obtuvieron resultados óptimos a favor de la hacienda municipal y del propio contribuyente.

De forma general, es oportuno apuntar que refrendando el compromiso de la Administración Pública Municipal por no deteriorar la economía familiar, la presente iniciativa de Ley de Ingresos persigue la convicción de hacer más con lo menos, aplicando solamente una actualización a los montos establecidos para el ejercicio fiscal inmediato anterior a un 4%, estimando que es el porcentaje de inflación que se presentará para el 2008. Lo anterior de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, por lo que se han tomado como base las estimaciones que ha emitido mes con mes dicho Banco.

El ampliar las fuentes impositivas de ingresos en el Municipio no fue preámbulo para analizar y revisar las obligaciones fiscales, sino más bien el de ajustar con claridad algunos hechos generadores del tributo con la finalidad de no violentar la seguridad y certeza jurídica del contribuyente, propiciando que el Fisco sin lugar a dudas oriente de manera legal su recaudación.

**2. Estructura Normativa.** Permanece la estructura de la Ley de Ingresos vigente, que de acuerdo a nuestro sistema jurídico se forma por dos partes genéricas, la exposición de motivos y el contenido normativo que a su vez se divide en disposiciones permanentes y transitorias. Las disposiciones permanentes se dividen en Doce Capítulos y en su caso cada capítulo con sus secciones respectivas.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad al contenido normativo de la presente iniciativa, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa antes referida.

**El CAPITULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.** Seguirá estableciendo la naturaleza y objeto de la Ley, que señala una clasificación de aquellos ingresos que percibirá el Fisco Municipal, dividiéndolos en contribuciones y otros ingresos; a decir los Impuestos,

Derechos y Contribuciones Especiales los clasifica como Contribuciones; y a los Productos, aprovechamientos, participaciones federales y los extraordinarios los considera en el rubro de otros ingresos.

Debido a la naturaleza de los ingresos, estos se registrarán por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos y las Disposiciones Administrativas de observancia general vigentes que emita el H. Ayuntamiento y aquellas normas de derecho común entre otras.

Asimismo, establece que el destino de los ingresos por el concepto de contribuciones será el de sufragar los gastos públicos autorizados en el Presupuesto de Egresos respectivo, en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**El CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS** Señala que los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba la Hacienda Municipal en este ejercicio fiscal se registrarán por lo dispuesto en esta Ley de Ingresos y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**El CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS** En este capítulo se establecen las normas que regulan los impuestos correspondientes al predial; traslación de dominio; división y lotificación de inmuebles; fraccionamientos; juegos y apuestas permitidas; diversión y espectáculos públicos; rifas, sorteos, loterías y concursos; explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares, agrupándolas en secciones, respectivamente.

La **SECCIÓN PRIMERA. IMPUESTO PREDIAL**, establece las tasas aplicables en dicho impuesto, incluyendo aquellos inmuebles cuyo valor determinado se realizó en los ejercicios fiscales del 2003 al 2007, los cuales se presentan en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

En la tabla de **valores unitarios de terreno, de mínimos y máximos propuestos para inmuebles urbanos** se consideran los siguientes puntos:

En la presente propuesta se incluyen incrementos mayores al índice inflacionario del 4%, debido a que los precios de oferta de cada una de las zonas se comportan de manera distinta en el mercado inmobiliario de acuerdo a su plusvalía, infraestructura, ubicación, proyección urbana a futuro y oferta,

Para realizar la propuesta, se tomaron en cuenta los valores comerciales por metro cuadrado de terreno resultante de la investigación de mercado y de los valores comerciales descritos en el boletín no. 7 del Colegio de Maestros en Valuación de León A. C., emitido el 2o semestre del 2006. Se tomó el valor máximo más representativo al 90%, considerando un 5% de comisión por venta y otro 5% de margen de negociación, se redondea el valor resultante y se ajusta considerando mantener un equilibrio entre los rangos mínimos y máximos de zonas similares

Respecto de la tabla de **valores unitarios de construcción**, en promedio se actualiza el valor de acuerdo a la inflación estimada en un 4%, habiéndose revisado y consensuado por el Consejo de Valuación.

Respecto de la tabla de **valores unitarios de terreno suburbano**, en promedio se actualiza el valor de acuerdo a la inflación estimada en un 4%.

En la tabla de **valores base por hectárea de inmuebles rústicos**, así como por **valores de inmuebles no dedicados a la agricultura** se actualizan de acuerdo a la inflación estimada los rangos mínimos y máximos en un 4%. Cabe señalar que con respecto a los inmuebles no dedicados a la agricultura, deben contemplarse también todos aquellos que cuenten con características que diferencien su plusvalía en razón a su ubicación, acceso, servicios y demás circunstancias especiales, siendo por ello que en la presente iniciativa se propone agregar un nuevo concepto consistente en los inmuebles en rancherías con frente a carretera; el valor mínimo y máximo que se propone por metro cuadrado de los inmuebles de mérito, se calculó de manera proporcional a los rangos que señala nuestra vigente Ley de Ingresos.

Los valores propuestos conjuntan como base la opinión de los gremios de peritos valuadores como son, el Colegio de Valuadores, el Colegio de Maestros en Valuación de León y la Asociación de Valuadores del Bajío, teniendo como finalidad continuar adecuando el valor de los inmuebles al valor de mercado.

Para soportar las propuestas antes mencionadas se envía **anexo que contiene los estudios técnicos y de investigación de mercado** que para dicho fin se efectuaron.

La **SECCIÓN SEGUNDA. IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**. Respecto de este impuesto se continúa con el esquema de tasas progresivas dependiendo del valor de los inmuebles, ya que con ello se ha logrado que el monto sea proporcional y equitativo; por lo que se presenta la misma tasa aplicable a la Ley de Ingresos vigente.

La **SECCIÓN TERCERA. IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**. Las tarifas de este impuesto permanecen igual que las establecidas para el ejercicio fiscal del 2007.

La **SECCIÓN CUARTA. IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**. Se proponen los mismos conceptos de la actual Ley de Ingresos. Los valores contenidos en las cuotas se actualizaron en un 4% correspondiente al factor de inflación.

La **SECCIÓN QUINTA. IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**. Se propone la separación de los conceptos en dos fracciones, refiriendo en la primera a los juegos permitidos y a las apuestas en la consecutiva, ello en virtud de considerar que se trata de conceptos que merecen distinto tratamiento, ya que los sujetos de los Impuestos sobre juegos

y los de apuestas permitidas, se encuentran en condiciones de desigualdad por lo que a fin de cumplir con los requisitos de proporcionalidad y equidad que debe tener toda contribución, es que se proponen tasas diversas para cada uno de ellos.

Lo anterior en atención de que resulta muy gravoso contemplar una misma tasa para ambos impuestos, pues cabe señalar que los sujetos obligados al Impuesto sobre apuestas permitidas son empresas formalmente establecidas con capacidad económica suficiente, en tanto que los de juegos permitidos son explotados en su mayoría por padres de familia, jubilados, desempleados, amas de casa, estudiantes, y en general todas aquellas personas a quienes esta actividad les representa en muchas ocasiones su único ingreso, quienes lo instalan dentro de su domicilio, por carecer de recursos económicos para arrendar un inmueble destinado a tal actividad, precisando que en su mayoría se trata de juegos como los son futbolitos, billares, maquinitas de juegos de video.

Bajo este contexto, se propone reducir a una tasa del 8% para este impuesto, toda vez que con la tasa actual se ha inhibido la recaudación; así al reducir la tasa estimamos que se aumentaría el número de contribuyentes lográndose con ello un equilibrio entre lo recaudable y lo recaudado, lo que se traduce en competitividad recaudatoria.

Respecto al impuesto sobre apuestas permitidas se sigue conservando en sus mismos términos de la ley anterior, es decir al 15%.

La **SECCIÓN SEXTA. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**, Las tasas aplicables a este impuesto permanecen sin modificación alguna en relación con la vigente Ley de Ingresos.

La **SECCIÓN SÉPTIMA. IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**. Seguirán en los mismos términos las tasas impositivas que se tenían en el ejercicio fiscal del 2007.

La **SECCIÓN OCTAVA. DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA Y GRAVA, Y OTROS SIMILARES**. Únicamente se propone la actualización de las tarifas aplicando un incremento del 4% según el índice inflacionario que arroja el pronóstico comentado.

El **CAPÍTULO CUARTO. DE LOS DERECHOS**. En este capítulo se establecen las normas que regulan el cobro de los derechos, que corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el Municipio tiene a su cargo, y cuya determinación se ha justificado con el objeto de que sean prestados de

manera continua y eficiente, clasificando los diversos tributos de esta naturaleza en secciones como son por los servicios de: agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; panteones; rastro; seguridad pública; transporte público urbano y suburbano en ruta fija; tránsito y vialidad; estacionamientos públicos; asistencia y salud pública; protección civil; desarrollo urbano; obra pública; servicios catastrales y practica de avalúos; en materia de fraccionamientos; expedición de licencias y permisos para el establecimiento de anuncios; por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas; por los servicios en materia ambiental, por la expedición de constancias, certificados y certificaciones; en materia de acceso a la información pública, respectivamente.

La **SECCIÓN PRIMERA. AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.** Se propone para el ejercicio del 2008 en materia de tarifas de agua potable implementar un esquema que permita ser congruente con el entorno económico y con las necesidades de crecimiento y consolidación que requiere el Municipio, garantizando su correcto funcionamiento, sin incrementos bruscos, lo que da certidumbre y estabilidad a la población respecto al pago de éstos. Así mismo, es menester señalar que los productos, insumos y/o servicios que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, requiere para su correcto funcionamiento no se encuentran contemplados o regulados dentro de aquellos que el Banco de México utiliza para fijar el índice de inflación (INPC). Tal es el caso de las tarifas de energía eléctrica que tiene que pagar el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL para la extracción y bombeo del agua, así como los precios del acero, cemento, polietileno, combustibles, como gasolina y gas L.P., que mensualmente aumentan su costo; bronce y materiales de la construcción en general.

Asimismo, los precios de varios de los insumos citados fluctúan en base a precios internacionales, cuya tendencia ha sido el incremento constante, repercutiendo en los gastos operativos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, además de que la contratación de obra para mantenimiento, eficiencia y ampliación de servicios, así como la operación normal del organismo, se ve impactada significativamente. Aunado a esto, cabe mencionar a manera de referencia que el Banco de México publica un índice de precios para el caso específico de Producción y Distribución de Agua Potable el cual hasta el mes de octubre acumulaba un 4.97% de inflación, lo cual representa un porcentaje mayor que el de la a Inflación general, que para el mismo periodo registraba un incremento acumulado de 2.61%.

No obstante lo anterior, con la finalidad de mejorar los dispositivos normativos regulatorios de los ingresos del Organismo, se hizo una revisión a detalle de los mismos para perfeccionar aquellos aspectos susceptibles de ello, con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica tanto de esta entidad como de los usuarios de los servicios, en el marco de los principios de equidad y

proporcionalidad en la tributación previstos por la Carta Magna en su artículo 31 fracción IV.

En este sentido, se buscaron los mecanismos necesarios para mejorar y fortalecer el fundamento jurídico que sirve de base para la recaudación de los derechos, de tal manera que en adelante éste sea más confiable, al apegarse totalmente al marco constitucional en estricto respeto a las garantías individuales de los ciudadanos, al momento de ejecutar el cobro de los derechos por los servicios recibidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL, incentivando, a su vez, la inversión en la ejecución de obras de infraestructura para la ciudad, fomentando el uso racional del agua y cobrando en función al consumo real que el usuario tenga de los servicios.

Por lo tanto se formuló la propuesta siguiente:

En cuanto a la **SECCIÓN PRIMERA** se propone cambiar el término **derechos**, por el vocablo **contraprestaciones**, por cuestiones de técnica jurídica y fiscal y toda vez que no existe impedimento alguno para utilizar el referido término, aunado al hecho de que conforme a los ordenamientos legales aplicables los derechos son definidos como contraprestaciones. Por lo que se considera que la acepción propuesta resulta más apropiada para los fines de la presente iniciativa de Ley de Ingresos.

Asimismo en la **fracción I** para el ejercicio fiscal del año 2008, se decidió modificar la estructura tarifaria respecto al consumo de agua potable. Se eliminan las tarifas escalonadas por lo que ya no se establecerán rangos de consumo sujetos a una tarifa específica para cada rango, como se venía haciendo en años anteriores; especialmente en cuanto los consumos mínimos. Por lo tanto, ahora se propone que para el ejercicio fiscal en cuestión el cobro por consumo de agua potable se calcule en función a una tarifa básica de \$58.00 para el uso doméstico y de \$174.00 para los usos comercial e industrial, más el monto que corresponda al volumen de metros cúbicos que se consumen al mes, dependiendo del tipo de usuario que se trate.

Bajo este esquema, el cobro será en función al consumo puntual de agua potable que el usuario tenga en el mes debidamente medido por el Organismo Operador; es decir, el usuario que consuma 10 metros cúbicos en un mes, no pagará lo mismo que el consumidor de 14 metros cúbicos, como sucedía anteriormente con la existencia de tarifas escalonadas.

En este mismo ánimo y con la finalidad de lograr mayor equidad y proporcionalidad en la determinación de la contribución por concepto del servicio de agua potable, se propone la adecuación del importe de los primeros 18 metros cúbicos de consumo, toda vez que, actualmente se factura con el mismo importe a quien no consume agua y a quien consume hasta 5 metros cúbicos. De la misma manera se factura casi con el mismo monto a quien consume 6 metros cúbicos que a quien consume 14 metros cúbicos.

Con esta propuesta se eliminan incrementos significativos que el usuario tenía que pagar cuando por un metro cúbico excedía el rango para el cobro mínimo. Bajo este nuevo esquema se brindará mayor seguridad y certeza al usuario en cuanto al monto a pagar, redundando en una mayor equidad y proporcionalidad en el cobro, pagando más el que más consumo de agua tenga y menos el que haga un uso racional de la misma.

Para el ejercicio fiscal de 2008, se propone que cuando, en cualquiera de los usos, se excedan de los 275 metros cúbicos de consumo al mes el costo de cada metro cúbico consumido sea de \$26.46 más la cuota básica correspondiente a los usos comercial e industrial. Ello en el marco de fomentar un uso racional del agua e inhibir consumos excesivos e innecesarios, mediante una repercusión en el costo del servicio, cuando los volúmenes consumidos al mes resulten sumamente altos.

Se ajusta la tarifa de beneficencia, pues bajo el esquema actual, prestar el servicio cobrando bajo ese concepto, genera gastos no recuperables por el Organismo, que de alguna manera deben ser recuperados, por lo que se propone hacer un ajuste a dicha tarifa con la finalidad de recuperar los costos mínimos que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL tiene que erogar al momento de prestar los servicios a la ciudadanía y a su vez fomentar un uso racional del agua. Por lo tanto, respecto a los usuarios clasificados en tarifa de beneficencia, se propone que paguen lo correspondiente a la tarifa doméstica hasta un consumo de 30 metros cúbicos mensuales. Cuando exceda el consumo mensual anterior, se deberán pagar a razón de \$ 10.88 por metro cúbico. Cabe aclarar que el pago por el servicio para estos usuarios, después de los 30 metros cúbicos siempre será inferior al pago correspondiente para la tarifa doméstica.

Con lo anterior se pretende generar conciencia en los usuarios beneficiados por dicha tarifa respecto del uso racional del agua, pues se ha detectado que debido al apoyo con que cuentan por la tarifa mencionada, algunos de los beneficiados usan altos volúmenes de agua, sin que se les cobre realmente el monto correspondiente al consumo, generando desperdicio del recurso.

Así también, se propone la aplicación de una tarifa mixta, concepto no existente en leyes de ingresos previas. La necesidad de ello radica que en la ciudad es constante la existencia de predios de uso doméstico en los que se habilitan accesorias o locales destinados para actividades económicas en las que el uso de agua no es necesario por tratarse de procesos secos, o bien es mínimo, por lo que no requieren instalaciones hidráulicas especiales, por abastecerse de la misma toma, pues dichos locales no se dividen o separan del inmueble sino que siguen formando parte del mismo.

Por lo tanto se propone que en los supuestos mencionados, se aplique una tarifa mixta que se calculará con base en la tarifa doméstica, de acuerdo con el nivel de consumo multiplicada por un factor de 1.15, siempre y cuando se acredite que en las actividades económicas el uso de agua no es necesario, o por un factor de 1.3 cuanto el uso del agua sea necesario y que no se requieran instalaciones hidráulicas especiales. Cabe aclarar que con esta tarifa,



usuarios que actualmente están catalogados como usuarios comerciales, pero que se ubiquen en los supuestos antes mencionados, se verán beneficiados al poder situarlos en una tarifa más equitativa.

Por lo que toca a la indexación para el ejercicio fiscal del año 2008, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL propone mantener el mismo esquema de indexación del año 2007. Al respecto debe señalarse que si bien el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL debe recuperar las inversiones que realiza para dotar de agua a la población, a fin de poder contar con los recursos necesarios para continuar brindando un servicio eficiente a la ciudadanía, y a su vez debe velar por que los costos de los servicios resulten asequibles a los usuarios, protegiendo su economía al no imponerles cargas tributarias gravosas que afecten su capacidad adquisitiva, en un marco de equidad y proporcionalidad ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es necesario precisar que más del 90% de los usuarios corresponden al rubro doméstico, por lo que a ese sector se le debe brindar la seguridad de que su economía no se vea mermada por las tarifas de cobro de los servicios. Siendo por lo antes expuesto que se ha considerado viable el mantener el mismo esquema de indexación.

En cuanto a la **fracción II**, únicamente se propone adecuar el término drenaje de la Ley de Ingresos vigente, por el de alcantarillado ya que éste es el concepto técnico adecuado, en virtud de que el servicio que se presta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL es por el de Alcantarillado, siendo que el drenaje es un accesorio del referido servicio.

Se prevé la inclusión del costo marginal en las tarifas, de conformidad a las **fracciones III y IV**, para ello se tomó en consideración el artículo 57 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato que señala que los Ayuntamientos establecerán las tarifas, tomando en consideración lo siguiente:

*“I.- Dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento.*

*II.- Incorporación al sistema de drenaje por el costo marginal de la incorporación de mayor capacidad para el desalojo de efluentes por el alcantarillado y por el incremento en la capacidad instalada para el saneamiento de aguas residuales.”*

En este contexto y respecto de los derechos de incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos a las redes de infraestructura de la ciudad, se propone para el ejercicio fiscal del año 2008, la inclusión en los mismos de un costo marginal en los términos del artículo mencionado de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato. Para estos efectos se propone un costo de litro por segundo de \$568,382.00 para incorporación a la red de agua potable y de \$429,926.29 para incorporación de la red de alcantarillado. Dichos importes se encuentran en función del costo que representa para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL la incorporación y dotación de servicios para nuevos usuarios.

Debe mencionarse que esta entidad paramunicipal tiene la obligación de garantizar la cobertura de servicios de acuerdo al crecimiento de la ciudad, contando con los recursos necesarios para adquirir nuevas fuentes, ejecutar las obras de ampliación de las redes de agua potable y drenaje, dar mantenimiento, conservar y rehabilitar las ya existentes, así como construir infraestructura para el tratamiento de las aguas residuales.

En este marco, el costo marginal a incluirse en los derechos de incorporación de nuevos usuarios o de incremento de volúmenes de abasto y descarga ya contratados, tendrá como fin que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento; así como contar con una mayor capacidad para el desalojo de efluentes por el alcantarillado y por el incremento en la capacidad instalada para el saneamiento de aguas residuales.

Por los motivos mencionados se propone su inclusión en el monto de los derechos de incorporación de nuevos usuarios, o incremento en los volúmenes contratados, a fin de que el Organismo asegure su viabilidad financiera para seguir prestando los servicios en tiempo, calidad y oportunidad.

Asimismo, se propone que para aquellos usuarios cuya incorporación a las redes de agua potable o alcantarillado primarias requieran de la construcción de obras de infraestructura adicionales a las correspondientes al predio o desarrollo, el costo de ellas se compensará íntegramente del importe calculado de la contraprestación por la incorporación. Cuando el costo de las mismas sea mayor que la contraprestación calculada, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL reconocerá el adeudo por el saldo correspondiente con el usuario pudiendo éste en su caso trasladarlo a otro usuario o desarrollo para cubrir contraprestaciones semejantes dentro de la zona de factibilidad del servicio. SAPAL determinará los puntos de conexión a las redes municipales a distancias no mayores de 200 metros.

Esto significa que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL reconocerá el 100% del valor de las obras adicionales al predio que ejecute el usuario previa celebración del convenio respectivo en los términos de la Ley de Fraccionamientos, contra el importe de los derechos de incorporación que debería pagar respecto del desarrollo o fraccionamiento que construya y se beneficie directamente con las obras que ejecute.

En cuanto a la **fracción V** no se propone cambio alguno, por lo que continua en los mismos términos de la Ley de Ingresos vigente.

Se propone que los montos establecidos por los servicios de alcantarillado previstos por la **fracción VI** de la Ley de Ingresos vigente, se indexen mensualmente a razón del 0.6%.

Para el caso de la **fracción VII** se proponen las 3 adecuaciones siguientes:

En cuanto al **inciso i)** de la referida fracción, tocante a la reconexión de alcantarillado se propone una modificación a la denominación, así como para

que el servicio sea hasta por 5 metros con un importe de \$1,500.00. Lo anterior en virtud de que en la Ley de Ingresos vigente el cobro por el anterior concepto asciende a la cantidad de \$1,043.00 cantidad que cubre una longitud de hasta tres metros lineales. y en la gran mayoría de los casos, la distancia a trabajar es mayor, siendo en promedio de cinco metros, incrementándose el costo por la mano de obra y el material utilizado.

Por tal motivo se solicita actualizar el monto y establecer una longitud de hasta cinco metros, de tal suerte que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL recupere la inversión realizada en los materiales utilizados.

Por lo que respecta al **inciso p)** de la Ley de Ingresos vigente, se elimina el concepto de cobro por el cambio de nombre en cuentas de usuarios domésticos, en virtud que este tipo de usuarios, por la naturaleza propia del uso del inmueble no tiene un lucro en el consumo del agua.

De igual manera, en el mencionado inciso se propone el cobro por la cantidad de \$275.00 por suspensión del servicio de agua potable, a solicitud del usuario, ello en virtud de que actualmente no existe un monto definido en la Ley para cobrar a un usuario que solicita la suspensión temporal de los servicios y de su facturación, acción que requiere de acudir al domicilio del solicitante y suspender físicamente el abastecimiento de la toma de agua, para asegurar que ya no exista consumo en el tiempo que esté vigente la suspensión.

Para ello se requiere que personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL realice los trabajos técnicos necesarios para lograr la supresión del servicio, como son: verificar el inmueble y determinar si procede la solicitud, realizar fotografías del domicilio y toma, el envío de cuadrillas de trabajo, la posible instalación de candado en la toma o algún otro dispositivo de cierre, etc.

En cuanto al **inciso u)** de la referida fracción, se propone el cobro por concepto de análisis físico-químicos de aguas residuales (12 parámetros) por la cantidad de \$2,844.00, lo anterior en virtud de que en ocasiones, resulta necesario el análisis ampliado de las características de las descargas de aguas residuales, por lo que se ofrece a los usuarios la oportunidad de efectuar en el laboratorio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL el estudio de 12 parámetros para inmuebles con determinados tipos de actividades económicas, y principalmente industriales, a fin de poder determinar el rango de carga contaminante.

Este concepto se adiciona debido a que existen industrias que por su naturaleza o tamaño, se requiere contar con mayor información de las cargas contaminantes de sus descargas, y el análisis actual de 3 parámetros queda muy limitado. Adicionalmente, el laboratorio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL a solicitud del usuario, puede realizar análisis químicos, por lo que era necesario contemplar un análisis intermedio entre los dos que contemplaba la Ley (3 parámetros y perfil completo).

De igual forma, los costos previstos en esta fracción se encontrarán sujetos al esquema de indexación del 0.6% mensual, por las mismas razones anteriormente señaladas.

En cuanto a los costos previstos en la **fracción VIII**, se prevé aplicarle el esquema de indexación del 0.6% mensual.

La **fracción IX** sufre modificaciones derivadas de la creación de la tarifa mixta, prevista en la **fracción I**, por lo que para el cobro de saneamiento se hace el ajuste necesario a fin de que para el caso del saneamiento también se considere dicha tarifa.

Por lo que se refiere al porcentaje del 13.2% sobre lo facturado por servicio de agua que sirve de base para cobrar el servicio doméstico se adiciona el tipo de uso mixto; este porcentaje es el mismo que el establecido en la Ley vigente, por lo que no se propone cambio al respecto.

Para el proyecto de Ley se propone igualar la tabla de tarifas por el tratamiento de aguas residuales en el caso de los usuarios comerciales e industriales. La razón es porque lo que afecta al proceso de tratamiento de aguas residuales es la carga contaminante de las descargas, independientemente del tipo de usuario que las vierta en la red de alcantarillado. De esta forma pueden existir usos industriales que contaminen menos que algún uso comercial. Por esta razón se decidió unificar las tablas para efectuar el cobro en base a la carga contaminante de demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST).

Para el efecto de estas tarifas, se propone el esquema de indexación del 0.6% mensual, homologando los incrementos con los conceptos ya señaladas en la presente propuesta.

Por lo que se refiere **a la fracción X** los costos se mantienen igual que la Ley de Ingresos vigente y solo se hacen algunos cambios en cuanto a términos de la redacción, con la finalidad de clarificar y mejorar el contenido de la disposición normativa.

Ahora bien, en lo que respecta a las fórmulas que dicha fracción establece en la presente Ley de Ingresos, se propone que este año sean trasladadas al Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL, de tal suerte que para el cálculo respectivo se esté a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal.

Con ello se busca simplificar a la Ley de Ingresos, de manera que la misma contenga los montos a cobrar por conceptos de las contraprestaciones de manera clara y precisa y remitiendo al ordenamiento jurídico idóneo la forma de cálculo del monto total a pagar para cada caso en particular.

Así también se incrementa de 4 a 5 metros lineales, la longitud de tubería que cubre la contratación de servicio de agua. Con ello se busca beneficiar al

particular, de tal suerte que no tenga necesidad de pagar un costo adicional por tubería al momento de contratar el servicio.

Se elimina el inciso 4 relativa al concepto de venta de agua en bloque, pues con ello se busca evitar que particulares pretendan asumir funciones de distribución de agua en fraccionamientos o colonias sin que medie la existencia la concesión respectiva, además de que se busca evitar la afectación al interés público por la posible comisión de abusos en cuanto al precio de los servicios, habida cuenta de que por disposición de Ley, la prestación de los mismos corresponde de manera exclusiva a las autoridades municipales.

De igual manera, a los montos previstos por la presente fracción se prevé sujetarlos al esquema de indexación del 0.6% mensual, por las razones anteriormente señaladas.

En la **fracción XI** se propone un incremento para el ejercicio 2008, sujetándolo al esquema ya antes propuesto de indexación del 0.6% mensual.

En la **fracción XII** se propone reducir el costo por metro cúbico de aguas residuales, a fin de estimular el rehusó y aprovechamiento de aguas crudas y disminuir la explotación de agua del acuífero de León, por lo que de \$1.14 por metro cúbico se propone que se cobre \$0.38 por metro cúbico.

Lo anterior para efecto de que el suministro de aguas residuales sin tratamiento, para que éstas sean aprovechadas principalmente para el riego de áreas verdes, en todos los casos estará condicionada su entrega por parte de SAPAL.

Al ser reutilizadas, evita al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL los costos inherentes al proceso de tratamiento de dichos volúmenes en las plantas de aguas negras que opera, y de las que tiene la obligación de sanear.

De igual manera, a los montos previstos por la presente fracción se prevé sujetarlos al esquema de indexación del 0.6% mensual.

En cuanto a la **fracción XIII** se propone sujetar la tarifa, así como el pago inicial de \$20,375.00 por concepto de aportación a infraestructura para contar con este servicio, al esquema de indexación del 0.6% mensual.

La **SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.** Se proponen los mismos conceptos que la Ley del ejercicio del 2007, con valores actualizados en un 4% según el índice inflacionario pronosticado.

La **SECCIÓN TERCERA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES.** Se proponen los mismos conceptos que la Ley de Ingresos

vigente, con valores actualizados en un 4% conforme al índice inflacionario pronosticado.

La **SECCIÓN CUARTA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**. Se proponen los mismos conceptos, actualizados en un 4% por concepto de inflación pronosticada.

La **SECCIÓN QUINTA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**. Los conceptos que se proponen son los mismos que se contemplan en la Ley de Ingresos de 2007, con la aplicación del 4% a las mismas por concepto de aplicación del índice inflacionario.

De la **SECCIÓN SEXTA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**. Se siguen proponiendo los mismos conceptos y solamente los montos de las tarifas se actualizan con el 4% de inflación propuesto.

De la **SECCIÓN SÉPTIMA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**. Se siguen proponiendo los mismos conceptos y solamente los montos establecidos en las tarifas se actualizan con el 4% de inflación.

De la **SECCIÓN OCTAVA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**. Se proponen los mismos conceptos que la Ley de Ingresos vigente y solamente las tarifas aplicables se actualizan con el 4% según el índice inflacionario pronosticado.

De la **SECCIÓN NOVENA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**. Por lo que se refiere al cobro por examen médico general, así como por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles y, por los servicios prestados en materia de control canino, se proponen en los mismos términos y costos que contempla la Ley de Ingresos vigente.

Por lo que hace a **los servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, Se siguen proponiendo los mismos conceptos los cuales se incrementan en un 4% de inflación.

Solo se adicionan conceptos en la fracción V como son los servicios de estudios en: Potenciales Evocados Somatosensoriales, Potenciales Evocados Dermotomales, P300 (Potenciales Evocados Cognitivos), Certificado de Discapacidad Permanente, dichos estudios sirven el primero de ellos, para valorar la integridad de la neurona motora superior, el segundo para valorar la integridad sensorial periférica, y el tercero para valorar el grado de atención al

paciente, se realizan en personas de trastornos de atención, secuelas de EVC (Evento Vascular Cerebral), esclerosis múltiples; dichos estudios se realizan con equipo (XLTEK), su costo en el medio privado es en promedio de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) es por ese motivo que se proponen a un costo de \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100M.N.) lo que implica solamente los costos de recuperación

De la **SECCIÓN DÉCIMA. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.** Se proponen los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos vigente, los cuales se incrementan en un 4%, en atención al índice inflacionario pronosticado.

**SECCIÓN UNDÉCIMA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO.** En esta sección se propone incrementar el cobro de derechos por el concepto de Licencia de regularización de construcción, toda vez que en la vigente Ley de Ingresos se impone un costo del 50% adicional al cobro de derecho por Licencia de Construcción o ampliación de construcción, a efecto de inhibir el incumplimiento de solicitar con anticipación la licencia correspondiente imponiendo una carga que no resulte en exceso gravosa para el ciudadano, y de forma simultánea regularizar la situación particular del predio en cuestión ante la dependencia municipal.

Así mismo cabe señalar, que aún y cuando se considera el cobro por tal derecho en el porcentaje antes citado, se continúa realizando en gran cantidad este tipo de trámite, pues la ciudadanía sigue ejecutando las obras de construcción sin los permisos correspondientes. Es por ello, que se propone incrementar en un 100%, la tarifa por el concepto de Licencia de regularización de construcción, como medida para inhibir de manera paulatina que se continúe con esta practica de omisión por parte de los ciudadanos

Con respecto a los conceptos restantes en esta sección se proponen las mismas tarifas que en la Ley de Ingresos para 2007, los cuales en atención al índice inflacionario pronosticado se incrementan en un 4%.

**SECCIÓN DUODÉCIMA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA.** Se proponen los mismos conceptos que la Ley de Ingresos vigente y solamente las tarifas aplicables se actualizan con el 4% según el índice inflacionario.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA, POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS.** Los cobros en esta iniciativa se presentan en los mismos términos, actualizando los valores al 4% correspondiente al factor de actualización determinado, excepción hecha de la fracción V donde se propone modificar el concepto y la tarifa, a fin de que el derecho que en ella se prevé, se cause en razón de cada folio generado con la revisión de los avalúos fiscales; esto atiende al hecho de que la recepción de los mencionados avalúos se

realiza vía Internet, resultando que cuando presentan inconsistencias éstos son regresados con las observaciones pertinentes, existiendo la posibilidad de que puedan presentarse de nueva cuenta, lo cual genera en el sistema un nuevo folio por cada envío realizado, y por ende, la revisión íntegra de cada uno de ellos.

Así mismo, se propone un incremento en el monto de la tarifa que corresponde a este derecho, lo que se formula tomando como base la renovación y mantenimiento del servidor de propiedad municipal donde se contiene la información, las actualizaciones de los sistemas y programas de captura, así como el proyecto para el desarrollo del sistema de información y gestión de avalúos fiscales por Internet en versión para web, el cual tuvo un costo total de \$165,000.00 que dividido entre los veinte mil avalúos que aproximadamente se revisan al año da un costo de \$8.25 por avalúo, monto que al ser sumado con la tarifa que actualmente prevé la Ley de Ingresos Vigente, arroja un importe de \$25.39 por avalúo,

Atento a lo anterior, se propone un incremento a la tarifa con la finalidad de que exista correspondencia entre el costo que implica para el Municipio prestar el servicio y la tarifa de este derecho.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS.** Esta sección se propone con valores actualizados al 4% que corresponde al índice inflacionario determinado.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS.** Esta sección se propone con valores actualizados al 4% de inflación correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA, DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.** Los cobros en esta iniciativa se presentan en los mismos términos, actualizando los valores al 4% correspondientes al factor de actualización determinado.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL.** Los conceptos de la Ley de Ingresos vigente quedan en sus mismos términos, únicamente la tarifa se presenta con la actualización de 4%.

Los Parques y Jardines constituyen un servicio público a cargo de los Municipios de conformidad con los artículos 115 fracción III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción III inciso g) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, 141 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.



En base a lo anterior, se proponen como dos nuevos conceptos, el servicio de poda y el de tala y/o derribo de árboles, las cuales aún y cuando pueden realizarse por cualquier persona, contando previamente con el permiso respectivo, el Municipio ofrece dichos servicios, con el afán de cuidar que dichas actividades se realicen de manera profesional, ya que las mismas implican riesgos que requieren técnicas y cuidados especiales que contemplen todo riesgo latente para el derribo de los árboles, así como la poda de los mismos, a fin de proporcionarles forma, rejuvenecimiento, saneamiento y conservación.

Dichos servicios serán prestados por la Dirección de Parques y Jardines, ya que la misma cuenta con personal capacitado para realizar dichos servicios, por lo que los costos propuestos únicamente representan la recuperación del gasto que implica para el Municipio prestarlo, toda vez que para su realización se requiere de equipo especial como son canastilla y motosierra, así como pago de personal y el retiro del producto proveniente de la poda, así como su traslado al relleno sanitario.

Asimismo, se proponen tarifas no uniformes en razón de que su cuantía se ha calculado en base al grado de dificultad y riesgo, así como del personal, herramientas, maquinaria y horas hombre requeridos para la prestación del servicio.

Cabe señalar, que en los Municipios de Zapopan y de Guadalajara, ambos del Estado de Jalisco, ya contemplan dichos conceptos en circunstancias similares en sus respectivas leyes de ingresos.

Por último, se propone agregar un nuevo concepto relativo al triturado de producto de poda o tala de árboles, con el objeto de brindar a la ciudadanía a bajo costo un espacio idóneo para la disposición, destrucción y composteo del producto de dichas actividades, aprovechándose por parte del Municipio el subproducto para su aplicación en mejorar el suelo en las áreas verdes, plantas y árboles. Al igual que los anteriores conceptos el monto de la tarifa que corresponde a la prestación de este servicio, ha sido calculado en base al costo que para el Municipio representa dicha actividad, considerando los insumos, personal, renta de equipo y combustible requeridos.

Bajo este contexto, las contraprestaciones de dinero que perciban los Municipios por concepto de servicios de poda y tala y/o derribo de árboles, al tenor de los artículos 2 fracción I inciso A) punto 2, así como el 225 y 226, todos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deben clasificarse como derechos y por ende, considerarse en la presente iniciativa de Ley.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA, DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.** Se propone en los mismos términos que la vigente Ley, únicamente la tarifa se presenta con la actualización de 4%.

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA, POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Para el ejercicio del 2008 se eliminan los cobros derivados de la “consulta” y de “Cada registro contenido en las bases de datos municipales, no destinados a la consulta del público en general” a efecto de acatar la reforma del artículo 6º Constitucional publicada en el Diario Oficial del 20 de Julio de 2007, la cual señala en su fracción III que el acceso a la información es gratuito.

Subsisten los otros conceptos contemplados en el ejercicio fiscal 2007 y que tienen como finalidad recuperar los costos de reproducción de la información solicitada incrementándose sólo un 4% con motivo de la inflación, ajustándose la numeración de las fracciones correspondientes.

El **CAPÍTULO QUINTO** de las **CONTRIBUCIONES ESPECIALES** por lo que se refiere a ejecución de obras públicas, se presenta en idénticos términos que la Ley de Ingresos vigente.

Por lo que se refiere a los servicios de alumbrado público, la propuesta queda en los mismos términos de la Ley de Ingresos vigente.

El **CAPÍTULO SEXTO** de los **PRODUCTOS**, se propone en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

**CAPÍTULO SÉPTIMO** de los **APROVECHAMIENTOS**. Este capítulo se presenta en idénticos términos a los contenidos en la Ley de Ingresos de 2007.

El **CAPÍTULO OCTAVO** de las **PARTICIPACIONES** se presenta en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

El **CAPÍTULO NOVENO**, de los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** se presenta en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

El **CAPÍTULO DÉCIMO**, agrupa las diversas **FACILIDADES ADMINISTRATIVAS** para el cumplimiento de las disposiciones fiscales así como los **ESTÍMULOS FISCALES** permitidos constitucionalmente, que el Municipio de León desea aplicar a favor de los contribuyentes, en los que se aprecia lo siguiente:

**SECCIÓN PRIMERA, DEL IMPUESTO PREDIAL.** Se prevén cuotas mínimas en el pago del impuesto predial en cumplimiento del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Dichos valores se

determinaron actualizando al 4% de la inflación las cantidades ya establecidas en la Ley de Ingresos vigente.

Con respecto a las casas-habitación que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de éstos, así como las personas de sesenta años o más edad, se mantiene la facilidad administrativa prevista en el artículo 44 de la Ley de Ingresos vigente, así mismo se propone que gocen de este beneficio las personas con alguna discapacidad que les impida trabajar, así como a las personas que tengan el usufructo vitalicio de la vivienda que habitan y que se encuentran en el supuesto de pensionados o tercera edad, esto con el fin de proporcionar un mayor apoyo, beneficio social y proporcionalidad en la recaudación.

En relación a los descuentos por pronto pago del Impuesto Predial, se mantienen en los mismos términos de la Ley de Ingresos vigente.

**SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA.** Permanecen en los mismos términos los descuentos aplicables a los derechos por el servicio de asistencia y salud pública otorgados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, inclusive de aquellos conceptos nuevos que se proponen a través de la presente iniciativa.

**SECCIÓN TERCERA. DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- INCENTIVOS.** Con respecto al artículo 48 **fracción I del apartado 2 inciso b)** de la Ley de ingresos vigente, se propone que para la aplicación del incentivo ecológico a que se refiere, necesariamente habrá de realizarse la verificación por el personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a las plantas de tratamiento de aguas residuales en uso, con la finalidad de corroborar que la planta de tratamiento funciona adecuadamente. De esta manera se garantiza que la aplicación del incentivo es procedente y que no se presentó información falsa o errónea al solicitarlo.

De igual forma en lo que respecta al **inciso a) del apartado 3** del citado artículo 48 fracción I de la Ley de ingresos vigente, se propone integrar la tarifa de saneamiento para los usos comercial e industrial, con la finalidad de que se aplique una misma tabla de descuentos.

Así mismo, se propone adecuar el contenido de la **fracción II** del artículo 48 de la Ley de Ingresos vigente, en los términos de la presente iniciativa, con la finalidad de mejorar su aplicabilidad, ya que en la Ley de Ingresos vigente se contempla al avalúo autorizado como el documento idóneo para acreditar el valor de la vivienda necesario para acceder a esta facilidad administrativa, siendo en ocasiones imposible que se cuente con dicho documento. Por lo que la presente propuesta, precisa los alcances de la fracción, determinando el tipo de viviendas susceptibles de ser beneficiadas tomando como valor de las mismas el importe del crédito autorizado.

El contar con un dispositivo normativo claro y preciso, brinda plena seguridad y certeza jurídica a los sujetos regulados por la Ley, por ello con el cambio propuesto se perfecciona la misma, garantizando el respecto a los intereses tanto del Organismo Operador como del usuario.

Se adiciona una **fracción III** que propone un nuevo incentivo fiscal, con la finalidad de otorgar facilidades y estímulos a los usuarios que actualmente usan el servicio alternativo de suministro de agua, consistente en bonificar el costo del contrato de agua, considerando que con anterioridad ya realizaron el pago del contrato. Con lo anterior se busca que estos usuarios vuelvan a tener el suministro de agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL, lo que le beneficiaría a la operatividad del organismo.

**SECCIÓN CUARTA.- DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS.** Se propone en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

**SECCIÓN QUINTA.- DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.** Se propone en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

**SECCIÓN SEXTA.- DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Cuando el monto por la expedición de copias simples y la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o digitales a que se refieren las fracciones I y III del artículo 34 del presente ordenamiento, no excedan de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), serán sin costo alguno.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL. SECCIÓN ÚNICA. DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** Se propone en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL. SECCIÓN ÚNICA. AJUSTES TARIFARIOS.** Se propone en los mismos términos que la Ley de Ingresos vigente.

Finalmente, en los **ARTÍCULOS TRANSITORIOS** se proponen en los mismos términos de la Ley de Ingresos, a excepción de su inicio de vigencia que será a partir del 01 de enero de 2008.

## LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** El presente Ordenamiento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de León, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

**I.** Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

**II.** Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en este Ordenamiento, en la Ley, por los Reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Para la aplicación e interpretación del presente Ordenamiento se atenderá a los siguientes conceptos:

**I.** Calle moda: Calle de características urbanas particulares que predomina dentro de una misma zona;

**II.** Demérito: Pérdida de valor;

**III.** Derrama: Asignación de valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado que se realiza por zona o tramo, apegándose a los mínimos y máximos;

**IV.** Derrotero: Camino, rumbo, medio tomado para llegar al fin propuesto;

**V.** Elementos agrológicos: Características y condiciones externas de la tierra de uso agrícola, que inciden en la determinación del valor de terreno de los inmuebles rústicos;

**VI.** Factor de depreciación: Número variable que demerita el valor de una construcción;

**VII.** Inmueble y/o predio: El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidos dentro de un perímetro identificado por linderos específicos;

**VIII.** Inmuebles urbanos. Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano

correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del Municipio de León;

**IX.** Inmuebles suburbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del Municipio de León;

**X.** Inmuebles rústicos: Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del Municipio de León;

**XI.** Ley: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;

**XII.** Lote moda: Lote de terreno de características particulares que predomina dentro de una misma zona;

**XIII.** Ordenamiento: La Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2008;

**XIV.** Osario: Lugar destinado para depositar huesos humanos;

**XV.** Vida útil remanente: Vida útil restante de una construcción; y

**XVI.** Valor de tramo: Costo por metro cuadrado de terreno, colindante con una vialidad de características urbanas superiores a la calle moda; estando comprendido el tramo siempre entre dos vialidades.

**XVII.** SAPAL. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

**Artículo 3.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 4.** La Hacienda Pública del Municipio de León, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y en la Ley.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5.** El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en relación a este impuesto, mismo que se determinará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

## TASAS

I. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.234%  
 b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS							
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR								
0.01	1,000.00	0.416%							
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR						
		0.416%	0.436%						
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		0.416%	0.436%	0.456%					
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		0.416%	0.436%	0.456%	0.475%				
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.416%	0.436%	0.456%	0.475%	0.493%			
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.416%	0.436%	0.456%	0.475%	0.493%	0.511%		
11,000.01	EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.416%	0.436%	0.456%	0.475%	0.493%	0.511%	0.528%	

- c) Rústicos 0.0416%

II. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2002:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.217%  
 b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS						
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	0.416%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		0.416%	0.436%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		0.416%	0.436%	0.456%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.416%	0.436%	0.456%	0.475%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.416%	0.436%	0.456%	0.475%	0.493%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.416%	0.436%	0.456%	0.475%	0.493%	0.511%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.416%	0.436%	0.456%	0.475%	0.493%	0.511%	0.528%

**c) Rústicos 0.0416%**

**III.** Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2001:

- a)** Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.881%  
**b)** Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
0.01	1,000.00	1.66%	



1,000 .01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR					
		1.66%	1.74%					
3,000 .01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR				
		1.66%	1.74%	1.82%				
5,000 .01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR			
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%			
7,000 .01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR		
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%	1.96%		
9,000 .01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR	
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%	1.96%	2.03%	
11,00 0.01	11,000.01 EN ADELANT E	HASTA 1,000.00 m <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%	1.96%	2.03%	2.09%

La tabla de tasas progresivas de este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo también se aplicarán a aquellos inmuebles que tengan una superficie de terreno mayor a 1,000 m<sup>2</sup> y menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Para la aplicación de la tabla de tasas progresivas a que se refiere este inciso, así como las contenidas en el inciso b) de las fracciones I y II de este artículo, el valor del metro cuadrado del terreno se obtendrá dividiendo el valor total del predio entre el número de metros cuadrados del mismo.

**c) Rústicos** 0.661%

**Artículo 6.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

**I.** Inmuebles urbanos:

**A)** Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo de zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$5,200.00	\$9,000.00
Zona comercial de segunda	\$2,450.00	\$5,200.00
Zona comercial de tercera	\$750.00	\$2,450.00

Zona habitacional centro medio	\$1,200.00	\$5,100.00
Zona habitacional centro económico	\$600.00	\$1,200.00
Zona habitacional residencial superior	\$2,500.00	\$5,000.00
Zona habitacional residencial	\$1,400.00	\$2,500.00
Zona habitacional media	\$1,000.00	\$1,600.00
Zona habitacional medio económica	\$700.00	\$1,300.00
Zona habitacional de interés social	\$450.00	\$900.00
Zona habitacional económico popular	\$107.00	\$650.00
Zona habitacional residencial campestre	\$350.00	\$1,500.00
Zona habitacional campestre rústico	\$48.00	\$375.00
Zona marginada irregular	\$66.00	\$172.00
Zona industrial	\$225.00	\$1,370.00
Valor mínimo	\$48.00	

A los valores de zona o calle resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona:

<b>Características</b>		<b>Factor</b>
<b>a)</b>	Único frente a la calle moda de la zona	1.00
<b>b)</b>	Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
<b>c)</b>	Al menos un frente a calle superior a la calle moda y ninguno a vialidad con valor de tramo	1.10
<b>d)</b>	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente:

<i>Características</i>		<b>Factor</b>
<b>a)</b>	Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00
<b>b)</b>	Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor de 6.00 metros	0.85
<b>c)</b>	Frente menor a 4.00 metros	0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

3. Factor de forma:

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio.

4. Factor de superficie:

Es el factor que se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda, y será de 0.62 hasta 1.00 dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

**5. Factor de ubicación:**

<b>Características</b>		<b>Factor</b>
<b>a)</b>	Sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
<b>b)</b>	Con frente a una sola vía de circulación	1.00
<b>c)</b>	Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 m <sup>2</sup> )	1.15

**6. Factor de fondo:**

Es el factor de 0.70 que se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

**7. Factor de topografía:**

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

**8. Factor por falta de pavimento:**

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

**9. Factor de estacionamientos:**

Para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno en los estacionamientos no techados de centros comerciales, se partirá del factor de 0.6 al valor establecido dentro de los rangos mínimo y máximo de acuerdo al tipo de zona.

**B)** Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Vida útil	Valor
Habitacional	De lujo	70	\$9,415.00
Habitacional	Superior de lujo	70	\$8,025.00
Habitacional	Superior	70	\$6,636.00
Habitacional	Media superior	70	\$5,527.00
Habitacional	Media	60	\$4,433.00
Habitacional	Media económica	60	\$3,945.00
Habitacional	Interés social	50	\$3,128.00
Habitacional	Económica popular	50	\$2,434.00
Habitacional	Semiprecaria	50	\$1,966.00
Habitacional	Precaria	40	\$1,090.00
Comercial	De lujo	70	\$9,070.00
Comercial	Superior de lujo	70	\$7,982.00
Comercial	Superior	70	\$6,625.00
Comercial	Media superior	70	\$5,101.00
Comercial	Media	60	\$4,489.00
Comercial	Media económica	60	\$3,851.00
Comercial	Económica	50	\$3,214.00
Comercial	Semiprecaria	50	\$2,527.00
Comercial	Precaria	40	\$1,607.00
Industrial	De lujo	50	\$3,696.00
Industrial	Superior	40	\$2,727.00
Industrial	Media	40	\$1,916.00
Industrial	Económica	40	\$1,526.00
Industrial	Semiprecaria	40	\$968.00
Techumbres	Buena	40	\$1,449.00
Techumbres	Media	30	\$956.00
Techumbres	Económica	30	\$662.00
Albercas techadas	Buena	40	\$3,565.00
Albercas techadas	Media	40	\$2,754.00
Albercas techadas	Económica	30	\$2,059.00
Albercas sin techar	Buena	30	\$2,896.00
Albercas sin techar	Media	30	\$2,085.00
Albercas sin techar	Económica	30	\$1,390.00
Canchas techadas	Buena	40	\$1,894.00
Canchas techadas	Media	40	\$1,281.00
Canchas techadas	Económica	40	\$835.00
Canchas sin techar	Buena	40	\$522.00
Canchas sin techar	Media	40	\$347.00
Canchas sin techar	Económica	40	\$231.00

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción.

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

ESTADO DE CONSERVACIÓN		
Clave	Factor de calificación	Conservación
1	1.00	Excelente
2	0.99	Bueno
3	0.92	Regular
4	0.82	Reparaciones menores
5	0.64	Reparaciones regulares
6	0.47	Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica más la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará en base a observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

## II. Inmuebles suburbanos:

### A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona Suburbana	Valor	
	Mínimo	Máximo
	11.80	305.00

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

#### 1. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

#### 2. Factor de superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Superficie		Factor
a)	De 0 a 5 hectáreas	1.00
b)	De 5.1 a 10 hectáreas	0.95
c)	De 10.1 a 20 hectáreas	0.90
d)	De 20.1 a 50 hectáreas	0.85
e)	Más de 50 hectáreas	0.80

**B)** Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción anterior.

### III. Inmuebles rústicos:

#### A) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

##### 1. Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

Tipo de zona		Valor
Inmuebles Rústicos	Riego	\$81,725.00
	Temporal	\$30,269.00
	Agostadero	\$10,896.00
	Cerril o monte	\$1,937.00

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
<b>1.1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>1.2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>1.3. Distancias a centros de población (excepto caserío):</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>1.4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20

- b) Tiempo de secas 1.00  
c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el de 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B)** Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos, no dedicados a la agricultura y que cuenten con las características de acuerdo a la siguiente tabla:

1. Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado.

Características	Valor	
	Mínimo	Máximo
1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún tipo de servicio	\$5.21	\$12.73
2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.74	\$26.63
3. Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	\$26.64	\$37.07
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$37.08	\$46.33
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$46.34	\$59.23
6. Inmuebles en rancherías, con frente a carretera todos los servicios.	\$59.24	\$68.18

**C)** Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación en materia urbanística del Municipio de León, Guanajuato.

**Artículo 7.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en el presente Ordenamiento y el valor resultante será equiparable al valor de mercado considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos, se sujetarán a lo siguiente:
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

d) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.

II. Tratándose de inmuebles suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;

b) Cercanía a polos de desarrollo;

c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado; y

e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo.

III. Para el caso de inmuebles rústicos, se atenderá a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

IV. Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;

c) Costo de la mano de obra empleada; y

d) Antigüedad y estado de conservación.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 8.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### TASAS

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$1,050,000.00	\$0.00	0.56%
\$1,050,000.01	\$1,200,000.00	\$5,880.00	0.65%
\$1,200,000.01	\$1,400,000.00	\$6,855.00	0.70%



\$1,400,000.01	En adelante	\$8,255.00	0.75%
----------------	-------------	------------	-------

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

### **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 9.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

<b>I.</b> Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.89%
<b>II.</b> Tratándose de la división o lotificación de inmuebles rústicos	0.56%
<b>III.</b> Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.56%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley.

### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 10.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### **TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

<b>I.</b> Fraccionamiento residencial "A"	\$0.40
<b>II.</b> Fraccionamiento residencial "B"	\$0.27
<b>III.</b> Fraccionamiento residencial "C"	\$0.27
<b>IV.</b> Fraccionamiento de habitación popular o interés social	\$0.17
<b>V.</b> Fraccionamiento para industria ligera	\$0.17
<b>VI.</b> Fraccionamiento para industria mediana	\$0.17
<b>VII.</b> Fraccionamiento para industria pesada	\$0.21
<b>VIII.</b> Fraccionamiento campestre residencial	\$0.40
<b>IX.</b> Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
<b>X.</b> Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.22
<b>XI.</b> Fraccionamiento comercial	\$0.41
<b>XII.</b> Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
<b>XIII.</b> Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

### **SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### TASAS

I. Los juegos permitidos de billares, boliches, futbolitos, máquinas de juegos de video y otros similares.	8%
II. Las apuestas permitidas que se realicen en los frontones de cualquier modalidad, carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos, sobre el total de las apuestas que se crucen. Este se causará independientemente del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	15%

### SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

### SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 13.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

### SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 14.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.45
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.98
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.98
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.67
V.	Por kilogramo de mármol	\$0.15
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$4.07
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.64
VIII.	Por metro lineal de guarnición	\$0.04
IX.	Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	\$0.41
X.	Por metro cúbico de arena	\$0.33

<b>XI.</b>	Por metro cúbico de grava	\$0.28
<b>XII.</b>	Por metro cúbico de tepetate	\$0.23
<b>XIII.</b>	Por metro cúbico de tezontle	\$1.67

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

### **SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 16.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Agua Potable: La contraprestación por la prestación de este servicio se causará y pagará mensualmente de conformidad con lo siguiente

Para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota básica de \$58.00 para el uso doméstico y \$174.00 para el uso comercial e industrial, incluyendo a los de consumo cero. A la cuota básica se agregará el importe que corresponda de acuerdo al nivel de consumo con base en la siguiente tabla:

	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
Consumo m <sup>3</sup>	Importe \$	Importe \$	Importe \$
0	0.00	0.00	0.00
1	1.20	6.69	6.69
2	2.40	13.37	13.37
3	3.59	20.06	20.06
4	4.79	26.74	26.74
5	5.99	33.43	33.43
6	7.24	40.12	40.12
7	8.48	46.80	46.80
8	9.73	53.49	53.49
9	10.98	60.17	60.17
10	12.22	66.86	66.86
11	13.47	73.54	73.54
12	23.31	80.23	80.23
13	33.71	104.27	104.27
14	44.66	128.30	128.30
15	56.17	152.34	152.34

16	68.24	176.37	176.37
17	80.87	200.41	200.41
18	99.42	224.44	224.44
19	119.13	248.48	248.48
20	139.99	272.51	272.51
21	162.00	296.23	296.23
22	173.07	318.63	318.63
23	185.40	341.01	341.01
24	197.26	364.05	364.05
25	208.58	386.47	386.47
26	220.27	410.63	410.63
27	233.13	433.10	433.10
28	245.04	455.97	455.97
29	257.02	478.48	478.48
30	268.68	500.97	500.97
31	292.38	524.29	524.29
32	304.97	546.81	546.81
33	318.94	569.78	569.78
34	332.19	592.31	592.31
35	344.58	618.13	618.13
36	358.49	640.75	640.75
37	373.03	663.38	663.38
38	388.22	688.04	688.04
39	402.04	710.72	710.72
40	417.56	735.54	735.54
41	432.18	758.30	758.30
42	445.26	781.59	781.59
43	460.69	804.33	804.33
44	477.43	827.09	827.09
45	490.81	853.44	853.44
46	506.07	876.27	876.27
47	520.21	900.35	900.35
48	536.35	923.21	923.21
49	550.69	946.08	946.08
50	565.10	969.61	969.61
51	581.66	992.47	992.47
52	596.98	1,016.74	1,016.74
53	611.68	1,039.63	1,039.63
54	627.20	1,066.84	1,066.84
55	645.02	1,089.82	1,089.82
56	659.30	1,112.81	1,112.81
57	675.14	1,138.07	1,138.07
58	693.41	1,161.08	1,161.08
59	707.95	1,188.81	1,188.81
60	752.12	1,211.92	1,211.92
61	768.06	1,235.83	1,235.83
62	789.03	1,258.94	1,258.94
63	804.38	1,282.06	1,282.06

64	818.93	1,308.58	1,308.58
65	839.55	1,331.75	1,331.75
66	858.64	1,355.79	1,355.79
67	875.20	1,378.96	1,378.96
68	893.66	1,403.05	1,403.05
69	910.43	1,426.25	1,426.25
70	929.13	1,449.43	1,449.43
71	947.95	1,473.58	1,473.58
72	965.97	1,496.78	1,496.78
73	982.14	1,528.75	1,528.75
74	1,003.28	1,552.07	1,552.07
75	1,019.62	1,575.39	1,575.39
76	1,079.58	1,600.74	1,600.74
77	1,095.58	1,624.09	1,624.09
78	1,115.75	1,652.65	1,652.65
79	1,139.22	1,676.07	1,676.07
80	1,156.51	1,700.55	1,700.55
81	1,179.25	1,723.97	1,723.97
82	1,196.70	1,747.40	1,747.40
83	1,224.17	1,777.48	1,777.48
84	1,240.75	1,801.01	1,801.01
85	1,260.75	1,827.90	1,827.90
86	1,286.58	1,851.45	1,851.45
87	1,305.68	1,878.47	1,878.47
88	1,324.87	1,902.09	1,902.09
89	1,346.52	1,925.68	1,925.68
90	1,371.91	1,957.67	1,957.67
91	1,391.43	1,981.35	1,981.35
92	1,414.72	2,007.49	2,007.49
93	1,433.19	2,031.20	2,031.20
94	1,460.51	2,054.90	2,054.90
95	1,477.93	2,084.96	2,084.96
96	1,497.94	2,108.73	2,108.73
97	1,516.73	2,133.80	2,133.80
98	1,542.11	2,157.59	2,157.59
99	1,562.40	2,187.99	2,187.99
100	1,586.76	2,211.84	2,211.84
101	1,604.56	2,235.71	2,235.71
102	1,634.60	2,260.91	2,260.91
103	1,653.96	2,284.79	2,284.79
104	1,671.95	2,312.83	2,312.83
105	1,698.39	2,336.74	2,336.74
106	1,716.54	2,363.47	2,363.47
107	1,743.26	2,387.41	2,387.41
108	1,767.29	2,411.34	2,411.34
109	1,788.55	2,445.46	2,445.46
110	1,808.43	2,469.49	2,469.49
111	1,840.19	2,496.48	2,496.48

112	1,860.27	2,520.54	2,520.54
113	1,887.94	2,555.14	2,555.14
114	1,906.68	2,579.30	2,579.30
115	1,925.44	2,603.44	2,603.44
116	1,959.70	2,629.14	2,629.14
117	1,978.65	2,653.30	2,653.30
118	2,005.51	2,685.33	2,685.33
119	2,024.57	2,709.55	2,709.55
120	2,056.47	2,733.80	2,733.80
121	2,086.98	2,759.64	2,759.64
122	2,106.35	2,783.88	2,783.88
123	2,127.37	2,813.05	2,813.05
124	2,166.61	2,837.33	2,837.33
125	2,186.22	2,863.29	2,863.29
126	2,210.89	2,887.58	2,887.58
127	2,230.60	2,911.88	2,911.88
128	2,265.68	2,948.13	2,948.13
129	2,290.70	2,972.52	2,972.52
130	2,315.84	3,002.11	3,002.11
131	2,335.85	3,026.53	3,026.53
132	2,371.72	3,059.76	3,059.76
133	2,395.45	3,084.27	3,084.27
134	2,424.61	3,108.76	3,108.76
135	2,444.94	3,135.05	3,135.05
136	2,465.30	3,159.57	3,159.57
137	2,507.57	3,196.86	3,196.86
138	2,528.15	3,221.47	3,221.47
139	2,558.01	3,246.07	3,246.07
140	2,582.42	3,272.54	3,272.54
141	2,618.20	3,297.16	3,297.16
142	2,646.64	3,325.57	3,325.57
143	2,673.32	3,350.22	3,350.22
144	2,694.32	3,376.78	3,376.78
145	2,728.90	3,401.44	3,401.44
146	2,753.96	3,426.09	3,426.09
147	2,781.06	3,464.46	3,464.46
148	2,812.20	3,489.22	3,489.22
149	2,833.58	3,519.92	3,519.92
150	2,868.98	3,544.72	3,544.72
151	2,894.54	3,581.57	3,581.57
152	2,922.18	3,606.46	3,606.46
153	2,954.04	3,631.32	3,631.32
154	2,975.78	3,658.26	3,658.26
155	2,997.53	3,683.13	3,683.13
156	3,038.04	3,718.42	3,718.42
157	3,066.26	3,743.37	3,743.37
158	3,090.37	3,770.43	3,770.43
159	3,123.02	3,795.40	3,795.40

160	3,147.30	3,820.35	3,820.35
161	3,184.49	3,851.75	3,851.75
162	3,211.11	3,876.76	3,876.76
163	3,233.46	3,903.94	3,903.94
164	3,271.14	3,928.96	3,928.96
165	3,293.63	3,953.97	3,953.97
166	3,325.02	3,990.06	3,990.06
167	3,363.20	4,015.14	4,015.14
168	3,385.93	4,044.71	4,044.71
169	3,426.70	4,069.80	4,069.80
170	3,463.18	4,106.25	4,106.25
171	3,488.45	4,131.42	4,131.42
172	3,520.66	4,156.61	4,156.61
173	3,555.30	4,191.02	4,191.02
174	3,578.51	4,216.24	4,216.24
175	3,615.74	4,243.82	4,243.82
176	3,648.45	4,269.06	4,269.06
177	3,678.94	4,310.82	4,310.82
178	3,716.67	4,336.15	4,336.15
179	3,745.03	4,361.50	4,361.50
180	3,783.08	4,389.22	4,389.22
181	3,809.24	4,414.58	4,414.58
182	3,842.73	4,447.21	4,447.21
183	3,881.25	4,472.59	4,472.59
184	3,905.22	4,500.43	4,500.43
185	3,951.42	4,525.84	4,525.84
186	3,978.05	4,551.24	4,551.24
187	4,009.72	4,586.62	4,586.62
188	4,051.51	4,612.08	4,612.08
189	4,075.90	4,642.58	4,642.58
190	4,102.84	4,668.05	4,668.05
191	4,145.09	4,693.54	4,693.54
192	4,179.89	4,731.82	4,731.82
193	4,214.83	4,757.38	4,757.38
194	4,239.56	4,795.86	4,795.86
195	4,264.31	4,821.47	4,821.47
196	4,312.60	4,852.32	4,852.32
197	4,340.16	4,877.96	4,877.96
198	4,375.68	4,903.61	4,903.61
199	4,419.28	4,942.52	4,942.52
200	4,444.45	4,968.22	4,968.22
201	4,472.32	4,996.61	4,996.61
202	4,516.39	5,022.33	5,022.33
203	4,547.16	5,061.59	5,061.59
204	4,583.44	5,087.39	5,087.39
205	4,622.58	5,113.18	5,113.18
206	4,650.91	5,141.71	5,141.71
207	4,682.04	5,167.51	5,167.51

208	4,721.58	5,201.63	5,201.63
209	4,769.63	5,227.48	5,227.48
210	4,795.53	5,253.32	5,253.32
211	4,829.89	5,284.79	5,284.79
212	4,858.69	5,310.67	5,310.67
213	4,884.73	5,350.73	5,350.73
214	4,933.61	5,376.67	5,376.67
215	4,977.00	5,425.53	5,425.53
216	5,003.30	5,451.59	5,451.59
217	5,046.98	5,477.62	5,477.62
218	5,085.02	5,506.58	5,506.58
219	5,129.04	5,532.63	5,532.63
220	5,173.26	5,570.42	5,570.42
221	5,199.98	5,596.54	5,596.54
222	5,238.58	5,625.59	5,625.59
223	5,274.32	5,651.73	5,651.73
224	5,304.19	5,677.84	5,677.84
225	5,349.14	5,709.97	5,709.97
226	5,400.28	5,736.12	5,736.12
227	5,427.45	5,771.36	5,771.36
228	5,469.85	5,797.54	5,797.54
229	5,503.26	5,832.89	5,832.89
230	5,530.61	5,859.12	5,859.12
231	5,585.68	5,885.35	5,885.35
232	5,625.60	5,923.95	5,923.95
233	5,653.18	5,950.23	5,950.23
234	5,702.64	5,988.98	5,988.98
235	5,733.53	6,015.34	6,015.34
236	5,783.34	6,041.67	6,041.67
237	5,817.57	6,083.79	6,083.79
238	5,864.57	6,110.21	6,110.21
239	5,905.39	6,142.99	6,142.99
240	5,933.54	6,169.41	6,169.41
241	5,968.13	6,211.90	6,211.90
242	6,012.49	6,238.40	6,238.40
243	6,044.05	6,264.90	6,264.90
244	6,098.44	6,304.41	6,304.41
245	6,126.93	6,330.95	6,330.95
246	6,175.12	6,360.78	6,360.78
247	6,213.64	6,387.36	6,387.36
248	6,242.34	6,423.83	6,423.83
249	6,281.02	6,450.43	6,450.43
250	6,329.80	6,477.04	6,477.04
251	6,372.07	6,513.68	6,513.68
252	6,421.21	6,540.33	6,540.33
253	6,450.28	6,580.45	6,580.45
254	6,492.94	6,607.16	6,607.16
255	6,532.32	6,633.85	6,633.85



256	6,565.00	6,687.85	6,687.85
257	6,608.00	6,714.66	6,714.66
258	6,664.89	6,744.89	6,744.89
259	6,704.75	6,771.70	6,771.70
260	6,741.25	6,812.39	6,812.39
261	6,777.84	6,839.27	6,839.27
262	6,814.51	6,866.13	6,866.13
263	6,868.78	6,896.51	6,896.51
264	6,912.71	6,926.90	6,926.90
265	6,946.20	6,964.40	6,964.40
266	7,004.52	6,991.33	6,991.33
267	7,034.64	7,021.84	7,021.84
268	7,071.92	7,048.79	7,048.79
269	7,123.61	7,075.75	7,075.75
270	7,179.11	7,120.68	7,120.68
271	7,223.96	7,147.71	7,147.71
272	7,254.47	7,181.97	7,181.97
273	7,295.91	7,209.01	7,209.01
274	7,344.76	7,250.66	7,250.66
275	7,379.11	7,277.77	7,277.77

Cuando el consumo sea superior a los 275 metros cúbicos en cualquiera de los usos, el costo por metro cúbico será de \$26.46 más la cuota básica correspondiente a los usos comercial e industrial.

Respecto a los usuarios clasificados como de beneficiencia, pagarán lo correspondiente a la contraprestación para el uso doméstico hasta un consumo de 30 metros cúbicos mensuales. Cuando exceda el consumo mensual anterior, se pagarán a razón de \$10.88 por metro cúbico.

Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y para las cuales el uso del agua no sea necesario y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, se clasificará como uso mixto, cuya contraprestación se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicada por un factor de 1.15.

Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, pero para las cuales el uso del agua sea necesario, se clasificará como uso mixto, cuya contraprestación se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicada por un factor de 1.3.

Los cambios de tarifa estarán sujetos a la inspección e informe que para tal efecto se realice por parte y con cargo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. El cambio de tarifa será previo aviso al usuario, el cual contará con un plazo de 10 días para realizar las aclaraciones necesarias ante el Organismo operador.

Los valores contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.6%.

**II.** El servicio de la red de alcantarillado se cubrirá por los usuarios industriales, así como a los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua y/o volumen convenido de descarga de conformidad con las tarifas aplicables.

**III.** Por la incorporación a la red de agua potable para el suministro a nuevos usuarios, fraccionadores en su caso, o incremento al suministro contratado, el importe de acuerdo al costo marginal de incorporación, será a razón de \$568,382 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.6%.

La cantidad total de litros por segundo para cada caso en particular será determinada con base en lo establecido en los Reglamentos del SAPAL.

**IV.** Por la incorporación a la red de agua potable alcantarillado de nuevos usuarios, fraccionadores en su caso o incremento en la descarga contratada, el importe de acuerdo al costo marginal de incorporación, será a razón de \$429,926.29 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.6%.

La cantidad total de litros por segundo para cada caso en particular será determinada con base en lo establecido en los reglamentos del SAPAL.

Para aquellos usuarios cuya incorporación a las redes de agua potable o alcantarillado primarias requieran de la construcción de obras de infraestructura adicionales a las correspondientes al predio o desarrollo, el costo de ellas se compensará íntegramente del importe calculado de la contraprestación por la incorporación. Cuando el costo de las mismas sea mayor que la contraprestación calculada, SAPAL reconocerá el adeudo por el saldo correspondiente con el usuario pudiendo éste en su caso trasladarlo a otro usuario o desarrollo para cubrir contraprestaciones semejantes dentro de la zona de factibilidad del servicio. SAPAL determinará los puntos de conexión a las redes municipales a distancias no mayores de 200 metros.

**V.** Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria en fraccionamientos y desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá el 5% del valor total del presupuesto del proyecto autorizado por SAPAL

**VI.** En relación con el servicio público de alcantarillado se cubrirán los siguientes conceptos y cantidades:

<b>a)</b> Sondeo con varilla a descargas sanitarias de casa habitación	\$250.00 por servicio
<b>b)</b> Sondeo con varilla a descargas de comercio	\$417.00 por servicio
<b>c)</b> Sondeo con varilla a descargas de industria	\$417.00 por servicio

d) Sondeo a presión de agua a descargas sanitarias en casa habitación	\$340.00 por servicio
e) Sondeo a presión de agua a descargas comerciales e industriales	\$667.80 por servicio
f) Sondeo interno a presión de agua a descargas sanitarias en casa habitación de 1 a 50 metros	\$563.00 por servicio
g) Sondeo con malacate a comercio o industria	\$727.00 por hora
h) Sondeo a presión de agua por tiempo	\$1,308.00 por hora
i) Sondeo interno a presión de agua a descargas sanitarias comerciales e industriales de 1 a 50 metros	\$1,043.00 por servicio
j) Limpieza de fosa séptica en casa habitación	\$632.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 m <sup>3</sup>
k) Limpieza de fosa séptica en comercio o industria	\$948.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 m <sup>3</sup>
l) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de casa habitación	\$516.00 por servicio
m) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de comercio o industria	\$578.55 por servicio

Los valores contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.6%

**VII.** En cuanto a los otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se atenderá a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Duplicado de recibo	\$5.00
b) Aviso a domicilio por causa imputable al usuario	\$5.00
c) Reformar cuadro de medidor (casa)	\$176.00
d) Reformar cuadro de medidor (comercio/industria)	\$243.00
e) Mover medidor por cada metro toma de cobre (casa)	\$132.00
f) Mover medidor por cada metro toma de cobre (comercio o industria)	\$176.00
g) Reconexión de toma de agua en cuadro	\$97.00
h) Reconexión de toma de agua en línea	\$475.00
i) Reconexión de alcantarillado hasta 5 metros	\$1,500.00
j) Reubicación de medidor a la calle	\$385.00
k) Histórico de estado de cuenta	\$30.00
l) Carta de factibilidad para lote	\$23.00
m) Carta de factibilidad comercio	\$26.00
n) Carta de no adeudo casa	\$23.00
o) Carta de no adeudo comercio	\$26.00
p) Por suspensión del servicio de Agua Potable, a solicitud del usuario.	\$275.00
q) Cambio de nombre uso comercial	\$54.00
r) Cambio de nombre uso industrial	\$97.00
s) Reactivar cuenta suspensión temporal	\$275.00
t) Análisis físico-químicos de aguas residuales (3 parámetros) por muestra	\$719.00
u) Análisis físico-químicos de aguas residuales (12 parámetros)	\$2,844.00
v) Análisis físico-químicos de agua residual (perfil completo) por muestra	\$4,649.00

w)	Análisis físico-químicos de agua potable (perfil completo) por muestra	\$5,137.00
x)	Suministro de agua en pipas hasta de 8 m <sup>3</sup> a FIDAPIM	\$6.00
y)	Suministro de agua en pipas hasta de 8 m <sup>3</sup> a otras dependencias municipales	\$27.00

Los valores contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.6%

**VIII.** Por reposición e instalación de medidores de agua potable a petición o por responsabilidad del usuario, se cubrirá lo siguiente:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$521.00
b) Para tomas de 1 pulgada	\$650.00
c) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,254.00
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,809.00
e) Para tomas de 3 pulgadas	\$3,047.00

En caso de que la instalación requiera reponer alguna de las piezas del cuadro, se cobrarán de manera adicional al costo del medidor.

Los valores contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.6%

**VIII.** El tratamiento de aguas residuales se cubrirá de conformidad con la tabla de valores que sigue:

<b>Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales</b>	
Doméstico o Mixto	13.2% sobre lo facturado por servicio de agua.
Comercial e Industrial	Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre lo facturado por servicio de agua.
	De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: \$16.98 (diez y seis pesos 98/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$23.04 (veintitrés pesos 04/100 M.N.) por metro cúbico descargado.

Los montos indicados en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.6%.

**X.** La contratación e instalación del servicio de agua potable y drenaje sanitario se cubrirá por los usuarios conforme a la siguiente tarifa:

1. Uso Doméstico:
  - a) Habitacional popular o interés social \$2,232.00
  - b) Residencial C \$3,142.00
  - c) Residencial B \$4,046.00
  - d) Residencial A o Campestre \$5,258.00
  
2. Uso comercial:
  - a) Dotación de 1 a 30 m<sup>3</sup> \$6,804.00
  - b) Dotación de 31 a 45 m<sup>3</sup> \$7,879.00

<b>c)</b>	Dotación de 46 a 60 m <sup>3</sup>	\$8,955.00
<b>d)</b>	Dotación de 61 a 75 m <sup>3</sup>	\$10,031.00
<b>e)</b>	Dotación de 76 a 90 m <sup>3</sup>	\$11,108.00

Las contraprestaciones antes mencionados se aplicarán a fraccionamientos y/o colonias regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago de La contraprestación por dotación de agua potable y alcantarillado.

Los propietarios y/o poseionarios de predios en fraccionamientos y/o colonias que no cuentan con los servicios de agua potable y alcantarillado o que no hayan cubierto en su momento las contraprestaciones correspondientes a la dotación de los servicios prestados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, deberán pagar dichas contraprestaciones de dotación, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos del SAPAL.

De igual forma la cooperación por el costo de la infraestructura hidráulica y sanitaria deberá ser pagada en forma proporcional por los propietarios y/o poseionarios de predios de dichos fraccionamientos y/o colonias, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos del SAPAL.

Las tomas para uso doméstico y comercial, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de alcantarillado; para tomas mayores se cobrará con base al volumen de agua que el usuario solicite y al diámetro de la toma que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado determine.

### **3. Uso Industrial:**

**a)** Dotación de 1 a 250 m<sup>3</sup> \$25,283.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.

**b)** Dotación de 251 a 350 m<sup>3</sup> \$31,786.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.

**c)** Dotación de 351 a 450 m<sup>3</sup> \$39,036.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.

**d)** Dotación de 451 a 550 m<sup>3</sup> \$46,100.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.

**e)** Dotación de 551 a 700 m<sup>3</sup> \$56,833.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.

**f)** Dotación de 701 a 1,000 m<sup>3</sup> \$88,509.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.

**g)** Dotación de 1,001 a 1,300 m<sup>3</sup> \$110,074.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.

- h)** Dotación de 1,301 a 1,600 m<sup>3</sup> \$131,452.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- i)** Dotación de 1,601 a 1,900 m<sup>3</sup> \$ 153,014.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- j)** Dotación de 1,901 a 2,200 m<sup>3</sup> \$174,579.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- k)** Dotación de 2,201 a 2,500 m<sup>3</sup> \$ 196,143.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- l)** Dotación de 2,501 a 2,800 m<sup>3</sup> \$ 217,524.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- m)** Dotación de 2,801 a 3,300 m<sup>3</sup> \$ 263,064.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- n)** Dotación de 3,301 a 3,800 m<sup>3</sup> \$ 298,878.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- o)** Dotación de 3,801 a 4,300 m<sup>3</sup> \$ 334,757.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- p)** Dotación de 4,301 a 4,800 m<sup>3</sup> \$ 370,635.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Tratándose de ampliaciones a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con el derecho por la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.

La contratación de servicios de esta fracción incluye para el caso de agua 5 metros lineales de tubería y de alcantarillado 7 metros lineales de tubería. Los metros excedentes se cobrarán de acuerdo a las condiciones del tipo de suelo en donde se lleve a cabo la instalación.

En el caso de que los trabajos de instalación de tomas se efectúen en condiciones fuera de la operación normal, se tendrá que cubrir el costo de manera adicional al momento de realizar el contrato, de acuerdo a lo que determine el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León para cada caso en específico.

Los usuarios domésticos que cambien de giro a comercial o industrial, o usuarios comerciales que cambien a giro industrial, deberán realizar el pago por la diferencia del contrato que corresponda de acuerdo a las tarifas establecidas en esta fracción.

Para los usuarios comerciales e industriales que rebasen la dotación contratada, deberán pagar de acuerdo con las tarifas de esta fracción, la diferencia de la contratación que corresponda con la nueva dotación requerida, la cual se calculará de acuerdo al promedio de consumo de los últimos 12 meses.

Los montos indicados en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.6%

**XI.** El suministro de agua residual con tratamiento secundario para uso industrial, que se realice dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, se cobrará a \$3.83 por cada metro cúbico. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.6%.

**XII.** El suministro de aguas residuales crudas, se cobrará a \$0.38 por metro cúbico. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad de la zona, infraestructura existente, así como a la evaluación que realice el SAPAL. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.6%.

**XIII.** Por la recepción de aguas residuales con tratamiento secundario para uso industrial en las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, el interesado deberá pagar a razón de \$23.04 por cada metro cúbico que descargue.

Para contar con este servicio, el interesado deberá contratarlo mediante un pago de \$20,375.00 por concepto de aportación a infraestructura.

Los montos indicados en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.6%

## **SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 17.** Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Servicio de limpia:

### **TARIFA**

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| <b>a)</b> Limpieza manual, retiro de basura, hierba confinamiento                | \$3.67 por m <sup>2</sup> |
| <b>b)</b> Limpieza mecánica, retiro de escombros, basura, hierba y confinamiento | \$7.02 por m <sup>2</sup> |

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine dadas las condiciones de afectación al interés público que aquéllos presenten. El importe de los derechos

que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

II. El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base a la siguiente:

#### TARIFA

a) Por bolsa de 1 a 5 kilogramos	\$101.76
b) Por bolsa de más de 5 y hasta 10 kilogramos	\$204.60
c) Por contenedor de hasta 120 litros	\$305.29
d) Por contenedor de hasta 300 litros	\$721.99
e) Por contenedor de hasta 500 litros	\$1,201.89
f) Por contenedor de hasta 750 litros	\$1,802.83
g) Por contenedor de hasta 1,000 litros	\$2,404.84

### SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Inhumación:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa separada	\$49.28
c) En gaveta para adulto	\$490.61
d) En gaveta infantil	\$374.92
e) Por bienio en fosa separada	\$234.59
f) Por quinquenio en gaveta o bóveda	\$234.59
II. Exhumación	\$96.41
III. Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales	\$538.81
IV. Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años	\$1,360.42
V. Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales	\$198.17
VI. Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación en otro Municipio	\$187.46



- VII. Por autorización de cremación de cadáveres o restos por el prestador del servicio \$254.95

### SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por sacrificio de:
- a) Pollo de engorda \$2.57 por ave
  - b) Gallina \$2.04 por ave
  - c) Avestruz \$59.99 por ave
- II. Lavado y desinfectado de jaulas en:
- a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas \$79.27
  - b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas \$91.05
  - c) Trailer de más de 18 toneladas \$124.26
- III. Dictamen por el sacrificio de ganado en zona rural:
- a) Bovino \$41.25 por animal
  - b) Porcino \$17.14 por animal
  - c) Caprino \$17.14 por animal

### SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 20.** Los derechos en materia de seguridad pública se causarán conforme a lo siguiente:

- I. En relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública y policía auxiliar:

TARIFA	
a) Policía "A"	\$10,571.60 mensual por elemento policiaco
b) Policía "B"	\$7,462.00 mensual por elemento policiaco
c) Policía "C"	\$7,243.60 mensual por elemento policiaco
d) Policía de Barrio	\$4,563.52 mensual por elemento policiaco
e) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio	\$245.44 por elemento policiaco

<b>f)</b> Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 3 horas de servicio	\$134.16 por elemento policiaco
<b>g)</b> Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$342.16 por elemento policiaco

**II.** Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada \$5,013.22

### **SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación del servicio de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por los concesionarios por cada vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA	
<b>I. Concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija:</b>	
<b>a)</b> Ruta alimentadora, auxiliar y troncal	\$4,866.46
<b>b)</b> Ruta convencional	\$5,693.43
<b>II. Concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija</b>	\$4,866.46
<b>III Permiso:</b>	
<b>a)</b> Eventual	\$486.32 mensual
<b>b)</b> Supletorio	\$18.21 diarios
<b>IV Permiso para servicio extraordinario</b>	\$243.16 mensual
<b>V Autorización por prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija</b>	\$4,866.46
<b>VI Autorización por prórroga en la concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija</b>	\$4,866.46
<b>VII Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas</b>	\$2,210.96
<b>VIII Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad</b>	\$2,924.38
<b>IX Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija</b>	\$4,866.46
<b>X Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija</b>	\$4,866.46
<b>XI Canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento</b>	
<b>XII Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el importe a que se refieren las fracciones I y II de este artículo conforme al tipo de ruta y modalidad de servicio de que se trate, el cual podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.</b>	

<b>XIII</b>	Constancia de despintado.	\$47.13
<b>XIV</b>	Por cada verificación físico-mecánica:	
<b>a)</b>	Vehículos de rutas troncales	\$400.63 por vehículo
<b>b)</b>	Vehículos de ruta alimentadora, auxiliar y convencional	\$139.26 por vehículo
<b>XV</b>	Por cada verificación físico mecánica del servicio público de transporte de personas suburbano	\$140.33 por vehículo
<b>XVI</b>	Por cada verificación físico-mecánica extemporánea:	
<b>a)</b>	Vehículos de rutas troncales	\$668.43 por vehículo
<b>b)</b>	Vehículos de ruta alimentadora, auxiliar y convencional	\$233.52 por vehículo
<b>XVII</b>	Por cada verificación físico mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano	\$233.52 por vehículo
<b>XVIII</b>	Trámite anual de enrolamiento de vehículo	\$140.33 por vehículo
<b>XIX</b>	Expedición o reposición de cédula para conductor	\$47.13
<b>XX</b>	Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor	\$47.13
<b>XXI</b>	Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$465.97
<b>XXII</b>	Por uso de estaciones de transferencia por año:	
<b>a)</b>	Vehículos de rutas troncales	\$7,798.34 por vehículo
<b>b)</b>	Vehículos de rutas alimentadoras y auxiliares	\$4,121.98 por vehículo
El pago por el uso de estaciones de transferencia e intermedias podrá realizarse en dos exhibiciones como sigue: 50% en el mes de febrero y el resto en el mes de junio del año de que se trate.		
<b>XXIII.</b>	Dictamen de modificación de horarios, derroteros y flota de una ruta	\$447.76

## SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I. Servicios extraordinarios de tránsito, \$237.12 por jornada de 6 horas de servicio por elemento.
- II. Por expedición de constancia de no infracción \$42.64

## SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

## TARIFA

<b>I.</b> En el estacionamiento Fundadores:	
<b>a)</b> Estacionamiento	\$11.44 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
<b>b)</b> Pensión diurna	\$427.44 mensual
<b>c)</b> Pensión de 24 horas	\$565.76 mensual
<b>II.</b> En el estacionamiento Juárez:	\$10.40 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
<b>III.</b> En el estacionamiento Mariano Escobedo:	
<b>a)</b> Estacionamiento	\$4.16 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
<b>b)</b> Pensión diurna	\$140.40 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.08 por día.	

## SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

**I.** Examen médico general \$79.00 por examen

**II.** Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:

	<b>Costo único</b>
<b>a)</b> Consulta general	\$20.00
<b>b)</b> Resina fotocurable	\$50.00
<b>c)</b> Amalgama	\$40.00
<b>d)</b> Cementado	\$30.00
<b>e)</b> Curación	\$30.00
<b>f)</b> Limpieza dental	\$50.00
<b>g)</b> Extracción	\$30.00
<b>h)</b> Radiografía	\$50.00

Quando los servicios a que se refiere esta fracción se presten a niños menores de dieciséis años, el costo por cada servicio será de \$10.00.

**III.** Los servicios prestados en materia de control canino:

<b>a)</b>	Por observación del animal agresor	\$31.00 diarios
<b>b)</b>	Por disposición del cadáver del animal	\$80.00
<b>c)</b>	Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio	\$39.00

<b>d)</b>	Por incineración del animal	\$588.00
<b>e)</b>	Por pensión de animal	\$39.00 diarios
	Por sacrificio de animal por electrosensibilización	\$79.00
<b>g)</b>	Por sacrificio de animal con sobredosis de barbitúricos	\$171.00
<b>h)</b>	Por esterilización de perros y gatos machos	\$206.00
<b>i)</b>	Por desparasitación de perros y gatos:	
	1. Endoparásitos y ectoparásitos	\$103.00
	2. Endoparásitos por tableta	\$21.00

**IV.** Por servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

	Costo único
<b>a)</b> Audiometría	\$190.67
<b>b)</b> Electroencefalograma	\$389.92
<b>c)</b> Sesiones de terapia de rehabilitación	\$400.63 mensual
<b>d)</b> Estudio del potencial evocado auditivo	\$780.00
<b>e)</b> Estudio del potencial evocado visual	\$780.00
<b>f)</b> Electromiografía	\$624.00
<b>g)</b> Evaluación diagnóstica familiar	\$52.00
<b>h)</b> Emisiones otoacústicas	\$208.00
<b>i)</b> Timpanometría	\$67.60
<b>j)</b> Impedansiometría	\$67.60
<b>k)</b> Sesión de hidroterapia	\$15.60

**V.** Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

Tipo de servicio	Costo único por sesión
<b>a)</b> Técnicas de alimentación	\$5.57
<b>b)</b> Padres eficaces	\$5.57
<b>c)</b> Pintura	\$5.57
<b>d)</b> Área escolar	\$5.57
<b>e)</b> Natación	\$5.57
<b>f)</b> Consulta dental menores	\$11.14
<b>g)</b> Terapia de lenguaje y comunicación	\$11.14
<b>h)</b> Terapia psicológica	\$11.14
<b>i)</b> Valoración laboral	\$11.14
<b>j)</b> Consulta dental adultos	\$16.71
<b>k)</b> Psicodiagnóstico	\$33.43
<b>l)</b> Transporte	\$33.43
<b>m)</b> Rx. placa simple	\$167.44
<b>n)</b> Rx. placa doble	\$222.81
<b>o)</b> Terapia ocupacional	\$15.60

p) Programa de casa	\$93.60
q) Diagnóstico para inserción laboral	\$52.00
r) Potenciales Evocados Somatosensoriales	\$780.00
s) Potenciales Evocados Dermotomales	\$780.00
t) P300 (Potenciales Evocados Cognitivos)	\$780.00
u) Certificado de Discapacidad Permanente	\$45.00

**VI.** Por servicios asistenciales en materia del menor y la familia:

a) Por sesión de evaluación psicológica	\$38.99
b) Por sesión en tratamiento psicológico	\$38.99
c) Por reporte de evaluación psicológica	\$133.68
d) Por consulta médica	\$27.85
e) Por certificado médico	\$55.70
f) Por convivencia supervisada	\$26.00
g) Por dictamen de supervisión	\$135.20
h) Por sesión entrevista en trabajo social	\$22.88
i) Por reporte de diagnóstico social	\$133.68
j) Sesión por persona en terapia psicológica Individual	\$15.60
k) Sesión por persona en grupo de apoyo terapéutico	\$15.60

En lo que se refiere a los conceptos por sutura, inyección y curación estos servicios serán gratuitos.

**VII.** En materia de servicios asistenciales y de orientación familiar:

a) Entrevista en trabajo social	\$22.28
b) Por consulta psicológica	\$111.40
c) Por consulta médica	\$111.40
d) Sesión por persona en escuela para padres	\$3.12
e) Sesión por persona en escuela para novios	\$3.12
f) Sesión por persona en orientación vocacional	\$10.40
g) Sesión en grupo de apoyo a farmacodependientes y sus familias	\$41.60
h) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$72.80

**VIII.** Por servicios en centro de bienestar femenil:

a) Por persona con ayuda familiar	\$186.17
b) Por persona pensionada	\$291.37
c) Por persona con trabajo propio	\$353.50

**IX.** Por servicios asistenciales en Estancia Infantil:

a) Inscripción	\$222.81
b) Mensualidad	\$183.18

**X.** Por servicios de los centros asistenciales infantiles comunitarios:

a) En los centros asistenciales infantiles comunitarios urbanos:

1. Inscripción	\$246.16
2. Mensualidad	\$194.96

b) En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en zona rural:

Comunidad	Inscripción	Mensualidad
1. Rancho Nuevo de la Venta	\$16.71	\$11.14
2. San José del Consuelo	\$16.71	\$11.14
3. San José de los Sapos	\$16.71	\$11.14
4. Duarte	\$16.71	\$13.36
5. Sandía	\$16.71	\$11.14

XI. Por los servicios asistenciales en estancia para adultos \$7.50 por día mayores

XII. Por capacitaciones en centros de desarrollo familiar:

Inscripción	Costo por clase	Mensualidad, 2 clases por semana	Mensualidad, 3 clases por semana
\$36.40	\$10.40	\$83.20	\$124.80

## SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos	\$36.76
b) Fuegos pirotécnicos	\$72.42
c) Pirotecnia fría	\$174.91

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional

a) Cartuchos	\$262.91
b) Fabricación de pirotécnicos	\$350.93

<b>c) Materiales explosivos</b>	\$350.93
---------------------------------	----------

**III.** Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas \$520.00

**IV.** Por dictámenes de seguridad para Programa de Protección Civil sobre:

<b>a) Programa Interno</b>	\$182.71
<b>b) Plan de contingencias</b>	\$182.71
<b>c) Especial:</b>	
<b>1. En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:</b>	
<b>1.a) Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol y/o actividades de beneficio comunitario</b>	\$107.12
<b>1.b) Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol</b>	\$321.36
<b>1.c) Con una asistencia de 500 a 2,500 personas</b>	\$535.60
<b>1.d) Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas</b>	\$1,339.00
<b>1.e) Con una asistencia mayor a 10,000 personas</b>	\$2,678.00
<b>2. En su modalidad de instalaciones temporales:</b>	
<b>2.a) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas</b>	\$535.60
<b>2.b) Juegos por periodos máximos de 2 semanas sobre:</b>	\$26.00 por dictamen
<b>2.b.1. Brincolines y Juegos mecánicos impulsados manualmente</b>	
<b>2.b.2. Juegos mecánicos y eléctricos</b>	\$104.00 hasta 3 juegos
<b>2.b.3. Juegos mecánicos y eléctricos</b>	\$400.40 mayor a 3 juegos
<b>d) Análisis de riesgo</b>	\$182.71
<b>e) Programa de prevención de accidentes</b>	\$182.71

**V.** Por personal asignado a la evaluación de simulacros por elemento \$72.42

**VI.** Servicios extraordinarios de medidas de seguridad:

<b>a)</b> Por quema de pirotecnia en espacio público y quema de pirotecnia fría, por servicio	\$236.74 por elemento
<b>b)</b> Eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva; maniobras de operación en la vía pública por obra de carga y descarga de materiales	



peligrosos, maquinaria y todas aquellas que impliquen un riesgo a la integridad física de las personas, por 6 horas de servicio	\$342.16 por elemento
---	-----------------------

**VII.** Por dictamen de acreditación para consultores, capacitadores y dictaminadores  
\$520.00

### SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

**I.** Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

<b>a) Uso habitacional:</b>	
1. Popular o marginado	\$2.23 por m <sup>2</sup>
2. Económico	\$4.40 por m <sup>2</sup>
3. Media	\$6.41 por m <sup>2</sup>
4. Residencial, departamentos y condominios	\$8.08 por m <sup>2</sup>
<b>b) Uso especializado:</b>	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, autolavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de autoservicio con estructura especializada, salones de fiesta y otros con estructura especializada	\$9.25 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$3.29 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$1.62 por m <sup>2</sup>
<b>c) Bardas o muros:</b>	
1. Desde 0 hasta 2.50 m	\$2.95 por metro lineal
2. De 2.50 m en adelante	\$3.20 por metro lineal
<b>d) Otros usos:</b>	
1. Oficinas, locales comerciales y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.69 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.50 por m <sup>2</sup>
3. Escuelas	\$1.50 por m <sup>2</sup>

**II.** Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 100% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

- III.** Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:
- a)** Uso habitacional \$3.23 por m<sup>2</sup>
  - b)** Usos distintos al habitacional \$6.69 por m<sup>2</sup>
- V.** Por licencia de:
- a)** Reconstrucción, remodelación y/o mantenimiento. \$3.65 por m<sup>2</sup>
- VI.** Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles \$6.69 por m<sup>2</sup>
- VII.** Por autorización para la instalación de terrazas móviles \$78.00 por m<sup>2</sup> al mes
- VIII.** Por peritaje de evaluación de riesgos \$3.28 por m<sup>2</sup> de
- a)** En inmuebles de construcción ruinososa y/o peligrosa construcción \$6.69 por m<sup>2</sup>
- IX.** Por dictamen de factibilidad para dividir o fusionar, el cual se pagará previo al inicio de los trámites \$191.62  
En el caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.
- X.** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio diverso al habitacional, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$ 334.21
- XI.** Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:
- a)** Marginados y populares sin importar superficie Una cuota fija de \$49.02
  - b)** Predios de 0.01 hasta 90.00 m<sup>2</sup> Una cuota fija de \$49.02 más \$3.73 por m<sup>2</sup>
  - c)** Predios de 90.01 a 1,000.00 m<sup>2</sup> Una cuota fija de \$314.16 más \$0.78 por m<sup>2</sup>
  - d)** Predios mayores de 1,000.00 m<sup>2</sup> Una cuota fija de \$1,137.45
- XII.** Por licencias de alineamiento y número oficial en predio de uso industrial:
- a)** Predios de 0.01 hasta 300.00 m<sup>2</sup> Una cuota fija de \$49.02 más \$2.87 por m<sup>2</sup>
  - b)** Predios de 300.01 a 5,000.00 m<sup>2</sup> Una cuota fija de \$894.58 más \$0.078 por m<sup>2</sup>
  - c)** Predios mayores de 5,000.00 m<sup>2</sup> Una cuota fija de \$1,293.41

- XIII.** Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso comercial:
- a) Predios de 0.01 hasta 100.00 m<sup>2</sup> Una cuota fija de 50.09 más \$8.02 por m<sup>2</sup>
  - b) Predios de 100.01 a 5,000.00 m<sup>2</sup> Una cuota fija de \$835.54 más \$0.17 por m<sup>2</sup>
  - c) Predios mayores de 5,000.00 m<sup>2</sup> una cuota fija de \$1,626.51
- XIV.** Por licencia de uso de suelo en predios de uso industrial:
- a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 m<sup>2</sup>, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$965.88
  - b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio 2000 m<sup>2</sup>, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$1,131.87
  - c) Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio más de 2000 m<sup>2</sup> y actividades de riesgo independiente de las dimensiones, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$1,286.73
- XV.** Por licencia de uso de suelo en predios de uso comercial, de servicios y de equipamientos urbanos:
- a) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio de 90 m<sup>2</sup>, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$324.19
  - b) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio de 240 m<sup>2</sup>, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$965.88
  - c) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media con dimensión máxima del predio de 1600 m<sup>2</sup>, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$1,286.73
  - d) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio de más de 1600 m<sup>2</sup>, así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$1,610.72

**XVI.** Por autorización y asignación de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIII y XIV de este artículo.

**XVII.** Por certificación de número oficial de cualquier uso \$66.84

**XVIII.** Por certificación de terminación de obra:

<b>a)</b> Para uso habitacional	Una cuota fija de \$177.13 más \$1.21 por m <sup>2</sup> de construcción
<b>b)</b> Para uso distinto del habitacional	Una cuota fija de \$323.08 más \$1.46 por m <sup>2</sup> de construcción

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, no se causará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas marginadas y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### **SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 27.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- |            |  |                           |
|------------|--|---------------------------|
| <b>I.</b>  | Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública   | \$2.55 por m <sup>2</sup> |
| <b>II.</b> | Por licencia de construcción en la vía pública para:   |                           |
| <b>a)</b>  | Realizar instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como:   |                           |
|            | 1. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, hasta 10 m <sup>2</sup> | \$482.66                  |
|            | 2. Excavaciones, rellenos en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública sin pavimentar, hasta 10 m <sup>2</sup>                   | \$334.98                  |

3. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, mayores de 10 m<sup>2</sup>, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$390.99 por cada día que dure la obra.
4. En caso de instalaciones de postería y perforación direccional, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado a una cuota de \$390.99 por cada día que dure la obra.

**b)** Construir y/o rehabilitar banquetas, áreas jardinadas o rampas para dar acceso vehicular a:

- |  |          |
|--|----------|
| 1. Predios de uso habitacional de 0.01 hasta 2 m <sup>2</sup>  | \$86.57  |
| 2. Predios de uso habitacional de 2.01 m <sup>2</sup> en adelante  | \$211.03 |
| 3. Predios de uso no habitacional hasta 10 m <sup>2</sup>  | \$334.98 |
| 4. Predios de uso no habitacional de más 10 m <sup>2</sup> , el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$390.99 por cada día que dure la obra. |          |

**c)** Construir y/o rehabilitar escalones para dar acceso a:

- |   |          |
|---|----------|
| 1. Predios de uso habitacional hasta 1 m <sup>2</sup>   | \$86.57  |
| 2. Predios de uso habitacional de 1.1 hasta 5 m <sup>2</sup>  | \$211.03 |
| 3. Predios de uso no habitacional de 0.1 a 10 m <sup>2</sup>  | \$334.98 |
| 4. Predios de uso no habitacional de más de 10 m <sup>2</sup> , el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$390.99 por cada día que dure la obra. |          |

**III.** Certificación de terminación de obra \$86.57

El costo por la prórroga de la licencia para la construcción de las obras a que se refiere este artículo, se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$390.99 por cada día que dure la obra.

### **SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 28.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

**I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, realizados por los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal, se cobrará una cuota fija de \$67.00 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.

**II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$180.47
- b) Superiores a una hectárea \$6.68 por hectárea  
excedente
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

**III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal y que requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,383.64
- b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas \$180.47 por hectárea  
excedente
- c) Superiores a 20 hectáreas \$148.47 por hectárea  
excedente

**IV.** Por consulta remota vía Internet de servicios catastrales \$10.94 por cada minuto del servicio.

**V.** Por cada folio generado en la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario externo autorizado por la Tesorería Municipal \$25.00

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuador inmobiliario externo de la Tesorería Municipal será determinado por el Municipio.

## **SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 29.** Los desarrolladores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

**I.** Por la expedición de la licencia de factibilidad de usos del suelo una cuota fija de \$1,136.99 más \$0.01 por m<sup>2</sup> de superficie total.

II. Por revisión de proyectos de fraccionamientos y desarrollos en condominio una cuota fija de \$608.28, más \$ 0.01 por m<sup>2</sup> de superficie total.

III. Para la autorización de traza \$ 0.16 por m<sup>2</sup> de la superficie total.

IV. Por la revisión de proyectos ejecutivos de los órganos operadores para la expedición de licencia de urbanización, lotificación y relotificación \$ 613.80 , adicionalmente se cobrará:

a) \$ 2.55 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

b) \$ 0.17 por m<sup>2</sup> de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos.

V. Por supervisión de obra, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:

a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.

b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como respecto de los desarrollos en condominio.

VI. Para la autorización de seccionamiento, modificación de traza, relotificación, preventa, venta, recepción en fase de operación y recepción en fase final \$ 0.16 por m<sup>2</sup> de la superficie vendible.

### **SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 30.** Los derechos por autorización para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Muros y fachadas, autosoportados, no denominativos y de azotea:

a) Autosoportados y de azotea incluyendo luminosos, una cuota fija de \$3,771.05 más \$18.94 por m<sup>2</sup>.

b) Autosoportados hasta una altura máxima de 2.10 metros, una cuota fija de \$851.14 más \$18.94 por m<sup>2</sup>.

c) Autosoportados o adosados (vallas publicitarias) \$214.24 por m<sup>2</sup> por área de exhibición por año.

- d) Toldos publicitarios \$46.79 por cada uno.
- e) Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas \$46.79 por m2.
- f) Dictamen de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, pago único de \$174.91.

El cobro de los derechos por licencia corresponderá a la vigencia anual de las mismas, debiendo renovarse cada año.

El cobro de los derechos por permiso corresponderá a la vigencia de 120 días, pudiendo ser renovados por un período igual.

Los derechos previstos se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

**II.** Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de transporte de competencia municipal:

- a) En el exterior o interior del vehículo \$36.76 al mes.
- b) Difusión fonética a bordo de vehículos \$6.02 por emisión.

**III.** Por difusión fonética de publicidad en la vía pública:

a) En la vía pública:

1. Con motivo de comercio ambulante por personas físicas, \$35.65 por bimestre.
2. Con motivo de comercio ambulante por personas morales, o por la simple difusión de la publicidad, por unidad portadora de equipo de sonido, \$59.04, por mes.
3. Con motivo de comercio fijo realizado en vía pública, \$35.65 por bimestre.

b) En eventos comerciales \$84.67 por evento diario

**IV.** Por anuncio móvil o temporal:

- a) Comercios ambulantes \$102.49  
por día
- b) Por cada manta, banderola o pendón \$14.59  
por día



V. Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas  
\$174.91.

VI. Por inflable por día \$121.43

El otorgamiento de la licencia o permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

### **SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

- |     |   |            |
|-----|---|------------|
| I.  | Permiso por venta de bebidas alcohólicas por día.   | \$2,027.00 |
| II. | Por permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, mensualmente | \$788.00   |

El derecho a que se refiere la fracción I de este artículo deberá ser cubierto antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

### **SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 32.** Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

- |      |  |              |
|------|--|--------------|
| I.   | Por la evaluación de impacto ambiental en las siguientes modalidades por dictamen:                                     |              |
|      | a) Informe preventivo  | \$96.41      |
|      | b) Informe técnico   | \$96.41      |
|      | c) Informe de factibilidad ambiental   | \$96.41      |
|      | d) Informe general   | \$425.27     |
| II.  | Por trámite de estudio de riesgo   | \$425.36     |
| III. | Por emisión de licencia de funcionamiento de fuentes fijas conforme al Reglamento para el Control de Calidad Ambiental | \$425.36     |
| IV.  | Por permiso de tala urbana y transplante de  | \$140.00 por |

árboles	árbol
<b>V. Poda de árboles de:</b>	
<b>a) 3 a 6 metros de altura</b>	\$164.53 por árbol
<b>b) mayores de 6 a 10 metros de altura</b>	\$329.08 por árbol
<b>VI. Poda de Palma de:</b>	
<b>a) 8.5 a 12.5 metros de altura</b>	\$899.46 por palma
<b>b) mayores a 12.5 metros de altura</b>	\$1,499.04 por palma
<b>VII. Tala y/o derribo de árboles de:</b>	
<b>a) 3 a 5 metros de altura</b>	\$329.08 por árbol
<b>b) 5.50 a 10 metros de altura</b>	\$865.45 por árbol
<b>VIII. Por triturado de producto de poda y tala de árboles.</b>	\$311.68 por hora

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y  
CERTIFICACIONES**

**Artículo 33.** Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón fiscal y valor fiscal de la propiedad raíz</b>	\$43.68
<b>II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos</b>	\$43.68
<b>III. Constancias de existencia o no existencia de documentos en archivo de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios</b>	\$101.92
<b>IV. Constancias expedidas por las dependencias de la Administración Pública Municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores; ó por reposición de documentos</b>	\$43.68
<b>V. Certificaciones</b>	\$8.35 por foja
<b>VI. Por expedición de copias certificadas de los documentos del Juzgado Administrativo Municipal:</b>	
<b>a) Hasta 10 hojas útiles por ambos lados</b>	\$42.18
<b>b) Por cada hoja adicional</b>	\$2.25

**SECCIÓN DECIMONOVENA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 34.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

I. Expedición de copias simples, por cada copia	\$0.59
II. Expedición de copias simples de planos	\$33.42
III. Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o digitales, por hoja	\$1.11
IV. Reproducción de documentos en medios magnéticos u ópticos	\$23.40

Para el caso de que las entidades de la administración pública descentralizada cuenten con su propia unidad de acceso a la información, los costos serán cubiertos en sus propias oficinas recaudadoras.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 35.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley.

### SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 36.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 37.** Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de

conformidad con las disposiciones relativas de la Ley. Para tal efecto el Ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos aplicables.

También se considerarán productos, los generados por venta o usufructo de bienes muebles o inmuebles.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 38.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 39.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo general mensual vigente que corresponda.

**Artículo 41.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las leyes, reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES**

**Artículo 42.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 43.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 44.** La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$ 192.40.

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquéllos, y personas de 60 años o más edad, así como las personas con alguna discapacidad que les impida trabajar y las personas que tengan el usufructo vitalicio de la vivienda que habitan y que se encuentran en el supuesto de pensionados o tercera edad, la cuota mínima será de \$ 169.52. Este beneficio se otorgará respecto de una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente artículo, solo se aplicará la tasa correspondiente sobre el 50% del excedente.

**Artículo 45.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 10% en el primer bimestre del año.

Se aplicarán los descuentos del párrafo anterior sobre el excedente señalado en el artículo 44 del presente Ordenamiento siempre que realicen el pago total de la anualidad.

**Artículo 46.** Los contribuyentes colocados en el supuesto del artículo 164 inciso e) de la Ley, no están obligados a presentar la solicitud a que se refiere el penúltimo párrafo del mismo artículo.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 47.** Los contribuyentes del derecho por la prestación de los servicios públicos de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 24 del presente Ordenamiento, podrán acceder a los descuentos que enseguida se señalan, atendiendo al resultado de los análisis socioeconómicos a que se refiere el presente dispositivo.

**I.** Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles hasta el 100%.

**II.** Por los servicios de esterilización de perros y gatos machos hasta el 100%.

El descuento a que se refieren las fracciones anteriores, atenderán al resultado que arroje la Cédula de Investigación Socioeconómica aprobada por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, que al efecto aplique la Dirección de Salud Municipal.

**III.** Por los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta el 100%.

**IV.** En el Centro de Bienestar Femenil, se podrá otorgar un descuento de hasta el 100% atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

- a)** Ingreso por pensión recibida;
- b)** Ingreso por salario;
- c)** Ingreso por ayuda económica familiar;
- d)** Equipamiento de la vivienda;
- e)** Ingreso por caridad.

**V.** Estancia infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:

- a)** Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b)** Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

**VI.** En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en la zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones III, V y VI del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

- 1. Ingreso familiar y número de dependientes económicos;
- 2. Condiciones y tipo de vivienda;
- 3. Servicios públicos que recibe; y
- 4. Tipo de alimentación.

### **SECCIÓN TERCERA INCENTIVOS POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 48.** Para la aplicación de los incentivos a que se refiere este artículo se estará a lo siguiente:

I. Incentivos en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales:

1. No se pagará la tasa del 20% correspondiente a la contraprestación por el servicio de alcantarillado en uso industrial, cuando se trate de industrias ubicadas en fraccionamientos industriales autorizados por el Municipio.

2. Se aplicará un incentivo para el cobro de la contraprestación por el tratamiento de aguas residuales, el cual consistirá en aplicar la tarifa correspondiente al rango de carga contaminante entre 351 miligramos por litro y 2000 miligramos por litro de demanda bioquímica de oxígeno y/o sólidos suspendidos totales, para los siguientes casos:

a) Industria ubicada en fraccionamientos y/o parques industriales autorizados por el Municipio.

b) Industria que cuente con planta de tratamiento de aguas residuales en uso, la cual deberá ser verificada por personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

c) Industria que sólo contemple el proceso de wet blue en adelante.

3. Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa de la fracción IX del artículo 16 del presente Ordenamiento de conformidad con la siguiente tabla:

a) Por carga contaminante sobre la tarifa de saneamiento comercial e industrial:

Carga contaminante demanda bioquímica de oxígeno y/o sólidos suspendidos totales. (miligramos por litro)	Porcentaje de incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno (miligramos por litro)
De 351 a 600	60%	Menos de 3000
De 601 a 800	40%	Menos de 3000
De 801 a 1000	20%	Menos de 3000

Los incentivos a que se refiere esta fracción beneficiarán únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.

**II.** Para la vivienda de interés social financiada por INFONAVIT, ISSEG, FOVISTE, FONHAPO, o programas de vivienda impulsado por el Municipio de León, cuyo valor no exceda de 117.64 salarios mínimos mensuales vigentes del Distrito Federal, de acuerdo al crédito autorizado, se tendrá un descuento del 34% sobre el valor del contrato establecido en el numeral 1 inciso a) de la fracción X contenida en el artículo 16 del presente Ordenamiento, al momento de la contratación individual por parte del usuario.

**III.** A los usuarios que hayan cancelado su contrato de agua potable, que se encuentren actualmente bajo el esquema de convenio de descarga y decidan reincorporarse al servicio de agua potable suministrado por el SAPAL, el importe de la recontractación les será bonificado en sus consumos de los primeros 6 meses hasta por el monto actual que corresponda a la dotación contratada originalmente.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 49.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 28 del presente Ordenamiento.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 50.** Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de



este Ordenamiento, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 51.** Cuando el monto por la expedición de copias simples y la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o digitales a que se refieren las fracciones I y III del artículo 34 del presente Ordenamiento, no excedan de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), serán sin costo alguno.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 52.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 53.** Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece el presente Ordenamiento, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de ajuste</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Ordenamiento entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere al presente Ordenamiento.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., \_ DE DICIEMBRE DE 2007.- JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA.- Diputado Presidente.- JOSÉ JULIO GONZÁLEZ GARZA.- Diputado Secretario.- MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM.- Diputada Secretaria.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los \_\_ \_\_\_\_ días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.

**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ**